Revista trimestral

SAPIENTIA

La justicia panameña: Sus primeros 50 años

Imprescriptibilidad de los bienes del Estado, conforme al Código Civil panameño

La prueba testimonial en el nuevo Sistema Penal Acusatorio

ISSN2070-3651 | **Año 9 No.3 septiembre 2018**

latindex
REVISTA INDEXADA

SAPIENTIA Año 9 No.3 ISSN2070-3651 septiembre 2018

MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

S.E. Hernán A. De León Batista
Magistrado Presidente,
Encargado de la Corte Suprema de Justicia
Presidente de la Sala Primera de lo Civil
Presidente de la Sala Cuarta de Negocios Generales

H.M. Luis Ramón Fábrega S.
Presidente de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa y Laboral

H.M. Harry Díaz
Presidente de la Sala Penal

H.M. Angela Ruso de Cedeño
Sala Civil

H.M. Oydén Ortega Durán
Sala Civil

H.M. José E. Ayú Prado Canals
Sala Penal

H.M. Jerónimo Mejía Edward
Sala Penal

H.M. Abel Augusto Zamorano
Sala Contencioso Administrativa y Laboral

H.M. Cecilio Cedalise Riquelme
Sala Contencioso Administrativa y Laboral

CONSEJO EDITORIAL

Doctor Luis Camargo
Magistrado del Tercer Tribunal Superior

Doctor Miguel Espino
Magistrado del Primer Tribunal Superior

Magíster Carlos Valentín Rivas
Magistrado del Tribunal Superior de Apelaciones

Magíster Porfirio Salazar
Defensor Público del Sistema Penal Acusatorio en Coclé

Magíster Jennifer Saavedra
Jueza de Juicio Oral

Magíster Carlos Arosemena
Editor

CUERPO DE PRODUCCIÓN

Diseño Gráfico
Magíster Stella Martínez

Coordinación
Señora Iraida Dutari

1,500 ejemplares
La Revista Jurídica "Sapientia" es editada por la Sección de Editorial y Publicaciones del Órgano Judicial de la República de Panamá.
Palacio de Justicia Gil Ponce, Segundo Tribunal Superior, Planta Baja, Ancón.
Teléfono (507) 212-7469
Correo electrónico: sapientia@organojudicial.gob.pa
Panamá, 2018

Revista Indexada por: latindex Sistema Regional de Información en Línea para Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal

Colaboradores

Dr. Carlos Humberto Cuestas Gómez
Magistrado del Tribunal Superior del
Tercer Distrito Judicial

Mgter. Miguel Ángel Trejos Navarro
Juez Primero de Circuito Civil de Veraguas

Mgter. Jennifer C. Saavedra N.
Jueza de Juicio Oral del
Primer Circuito Judicial de Panamá

Licda. Marisín Tuñón
Psicóloga en la Dirección de Selección,
Secretaría Técnica de Recursos Humanos

Mgter. Andrés A. Mojica García de Paredes
Asesor Legal

Nota Editorial

La revista Sapientia, en su edición del mes de septiembre, enmarca sus ensayos entre piezas procesales que datan del siglo pasado, evocando las primeras actuaciones judiciales de este importante Órgano del Estado panameño.

El Centro de Documentación Judicial (Cendoj), a través de sus Secciones de Documentación y Bibliotecas Jurídicas, Editorial y Publicaciones, Archivo Judicial e Investigación y Estudio de la Legislación Judicial, en estrecha colaboración con personal de la Secretaría de Comunicaciones, Dirección de Servicios Generales y de las asistencias administrativas de todo el país, aunaron esfuerzos, creatividad, esmero y dedicación, para exponer a propios y extraños, en la recién pasada Feria Internacional del Libro, una muestra de documentos, piezas y muebles históricos que atesora nuestra institución, con los que se proyecta, a corto plazo, la instalación del primer museo del Órgano Judicial.

Este importante emprendimiento, que cuenta con la aprobación de la alta gerencia institucional, posee como norte compartir con la comunidad forense, los colaboradores de la institución, los amantes de la historia y, en general, con toda la ciudadanía, nuestra evolución organizacional, haciendo un recorrido por su desarrollo desde inicios de la República.

Para todos los que participamos de esta experiencia, fue altamente gratificante entrar en contactos con piezas procesales que daban cuenta de cómo nuestros primeros funcionarios llevaban a cabo los exhortos, las notificaciones, los edictos, los bastanteos de poder y un número plural de diligencias judiciales y administrativas, en los primeros 50 años de recorrido como República independiente y soberana.

Es de mérito destacar, la labor realizada por el Licenciado Bayron Saldaña, Lattiff Zorrilla, Ricardo Fanilla, Ángel Moreno y Eduardo Torres quienes, bajo la coordinación del licenciado Andrés Mojica, con el interés de encumbrar la evolución histórica de nuestra institución, invirtieron, por demás, tiempo y mística, para el montaje de esta primera muestra documental histórica de gran transcendencia, para la loable labor de honrar la actuación y gestión judicial.

La revista Sapientia se enorgullece en ser un espacio literario, que no solo publica ideas escritas, sino que transmite vistas y reseñas de otras áreas que engrandecen al Órgano Judicial.

Carlos Arosemena
Editor

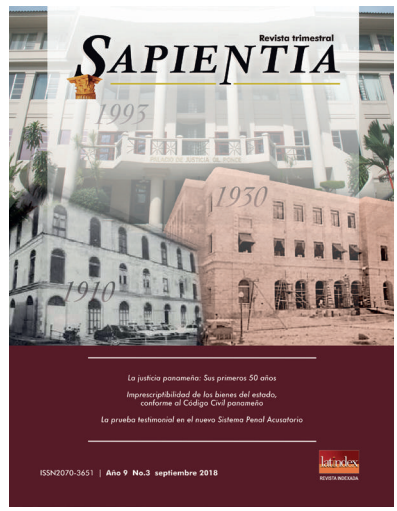

RESEÑA DE LA PORTADA

Título: Edificios de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá
Autor: Editorial del Órgano Judicial
Fecha: 20 de agosto de 2018
Técnica: *Collage* digital

Fotografía
Edificios sede de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá desde el año de 1910; los dos primeros ubicados en el Casco Antiguo de la Ciudad Capital y el tercero en el corregimiento de Ancón, siendo su asentamiento actual.

MENSAJE DEL PRESIDENTE

La Revista Sapientia rinde honores a la génesis de este importante Órgano del Estado panameño, reproduciendo piezas procesales de inicios del siglo pasado y haciendo un recorrido histórico por el proceso de consolidación del sistema de administración de justicia que hoy conocemos. El presente ejercicio de investigación responde a la respaldada iniciativa de formalizar el primer museo del Órgano Judicial.

No cabe duda, que custodiar y atesorar la historia de la gestión y actuación jurisdiccional nos permitirá dar cuenta a las presentes y futuras generaciones, no solo de la comunidad forense sino de la sociedad en general, de cómo se impartía la sagrada función pública de administrar justicia, desde nuestros primeros pasos como República soberana e independiente.

La historia viene a ocupar un presente con esta iniciativa, evento que motivará a todos los servidores judiciales a ir fortaleciendo y enriqueciendo el compendio de documentos, muebles y demás enseres propios de nuestros antecedentes como institución al servicio del país.

La exposición de eventos pasados y meritorios de recordar es una disciplina que demanda dedicación, mística y entrega de quienes participan en ello, características que acompañan a los funcionarios del Órgano Judicial que se encuentran en la loable labor de ir construyendo el primer museo institucional, para ellos nuestros parabienes.

La Revista Sapientia, en su edición del presente trimestre, no solo aportará conocimientos a través de los ensayos que en ella se aprecian, sino que deleitará al lector con resoluciones, exhortos, edictos y otras diligencias procesales que datan de hace más de cien años.

Hernán A. De León Batista
Magistrado Presidente, Encargado de la Corte Suprema de Justicia

Índice

La justicia panameña:
Sus primeros 50 años
Dr. Carlos Humberto Cuestas Gómez 6

Imprescriptibilidad de los bienes del Estado, conforme al Código Civil panameño
Mgter. Miguel Ángel Trejos Navarro 28

La prueba testimonial en el nuevo Sistema Penal Acusatorio
Mgter. Jennifer C. Saavedra N. 36

El psiquismo humano
Mgter. Marisín Tuñón 52

Nuestros datos personales
¿Se encuentran protegidos en la legislación panameña?
Mgter. Andrés A. Mojica García de Paredes 60

Edición de libros 78

Instrucción a los autores 80

Rindiendo honores a la **historia** del
ÓRGANO JUDICIAL

El Centro de Documentación Judicial, en aras de honrar la génesis de nuestra constitución como Órgano del Estado panameño, ha venido realizando acciones tendientes a recabar de los Archivos Judiciales piezas procesales que dan cuenta del avatar jurisdiccional de nuestros primeros años como República independiente y soberana. Esta labor nos obligó a solicitar a nuestras autoridades la dispensa necesaria, para iniciar un proceso de instalación de un museo del Órgano Judicial, constituido no solo con piezas procesales de antaño, sino con muebles y enseres utilizados por nuestros operadores de justicia; lo anterior, con el claro objetivo de compartir estos tesoros documentales con quienes, seguros estamos, apreciarán la historia patria de la administración de justicia.

Para tales fines, fue constituida una comisión institucional para la creación del museo o pabellón histórico del Órgano Judicial, misma que quedó conformada por personal directivo de las Direcciones de Auditoría Interna, Servicios Generales, Sección de Archivo Judicial, Departamento de Digitalización de Expedientes, Sección de Registro Judicial y Análisis de Jurisprudencia, Sección de Documentación y Bibliotecas Jurídicas, Departamento de Bienes Patrimoniales, Sección de Editorial y Publicaciones y Sección de Investigación y Estudio de la Legislación Judicial.

La referida comisión tuvo la oportunidad de ser orientados por el personal Directivo y Técnico del Museo Interoceánico del Canal de Panamá, quienes nos proporcionaron luces y directrices para el montaje de un museo; parámetros que sustentaron nuestras acciones y las cuales agradeceremos siempre.

La recopilación de piezas históricas fue, por demás, interesante y enriquecedora, misma que contó con el apoyo de funcionarios de todo el país y nos basamos, para ello, en el ensayo del Doctor Carlos Humberto Cuestas Gómez, "La Justicia Panameña: Sus primeros 50 años", en donde se relata de manera fehaciente el devenir de nuestros derroteros desde principios del siglo pasado.

La Secretaría Técnica de Comunicaciones coronó esta labor con una antología audiovisual que recoge, de forma docente, las primeras décadas de nuestra historia institucional.

Los propios y extraños requieren ser testigos de tan importante baluarte histórico, para lo cual hemos solicitado el espacio necesario para instalar un pabellón en el edificio sede de la Corte Suprema de Justicia, como primera muestra de nuestro museo institucional.

La Justicia Panameña:

Sus Primeros 50 años

Por el Dr. Carlos Humberto Cuestas Gómez.
Ensayo publicado a razón de la conmemoración del centenario de la República.

Casi por una ironía del destino, el último Registro Judicial del Poder Judicial del Departamento de Panamá en la República de Colombia, específicamente el N° 527 del Volumen III, salió a la luz pública el día 2 de noviembre de 1903, como si los responsables de su publicación presintieran que al día siguiente se proclamaría la nueva República y se daría inicio a una nueva era institucional, no solo en lo político-administrativo, sino también para la importantísima función jurisdiccional, baluarte de todo verdadero estado de Derecho.

De ese documento, que reproduce en realidad muy pocas sentencias, todas de la Sala Civil del entonces Tribunal Superior del Departamento: 4 juicios de sucesión intestada, 2 juicios ejecutivos, 2 solicitudes de tenencia y administración de bienes y un acta de visita, recogemos los nombres de 4 de los 5 Magistrados que integraban el Tribunal, del Fiscal y del Secretario y del exiguo número de causas que esta Corporación de Justicia tramitaba entonces, sólo 32 negocios, de los cuales 23 interlocutorios, 7 definitivos y 2 de conocimiento en Sala de Acuerdo.

Los Magistrados de la Sala Civil del Tribunal eran los doctores Núñez R., Navia, Valdés López y Cárdenas, el Fiscal del Tribunal era el doctor Francisco de Fábrega y el Secretario, el señor José Manuel Castillo.[1]

No hemos podido identificar al Magistrado que debía integrar la Sala de lo Criminal.

De acuerdo a la Ley 83 de 20 de octubre de1888, el territorio del Departamento de Panamá formaba un solo Distrito judicial y en el administraban justicia un Tribunal Superior con sede en la ciudad de Panamá, compuesto de cinco Magistrados divididos en dos

salas, una civil, compuesta por tres (3) Magistrados y otra criminal, formada por dos (2) Magistrados; un Juez Superior con sede también en la ciudad de Panamá; diez (10) Jueces de Circuito, con asiento: cuatro (4) en la ciudad de Panamá, dos (2) en la de Colón; uno (1) en David, uno (1) en Penonomé, uno (1) Los Santos y uno (1) en Santiago de Veraguas.

Los Jueces Municipales debían funcionar por lo menos uno (1) en cada municipio y serían designados por los respectivos Concejos Municipales, aunque era evidente que esta norma programática distaba aún por cumplirse.

La integración de la Sala Civil del Tribunal Superior por 4 Magistrados y de sólo 1 en la Sala Criminal sólo se explica por alguna reforma legal ocurrida entre 1888 y 1903 que así lo dispusiera y que todavía no hemos podido identificar.

En cuanto al resto de la Organización Judicial, esta era virtualmente la misma el 3 de noviembre de 1903, cuando los panameños proclamaron la Independencia del Departamento de Panamá de la República de Colombia y fundaron la República que hoy se apresta a celebrar su primer centenario.

I. La Organización provisional

Por considerarlo esencial para la nueva institucionalidad que se creaba, sólo 18 días después de la proclamación de la República, la Junta de Gobierno Provisional dictó el Decreto Legislativo N° 19 de 21 de noviembre de 1903 sobre Organización Judicial, que según los historiadores fue redactado por el Doctor Carlos A. Mendoza, quien había sido designado Ministro de Justicia de la nueva República.[2]

Según el artículo 1 del Decreto 19:

"El Poder Judicial de la República de Panamá, mientras se legisla sobre el particular por el Cuerpo Constituyente de la Nación, se ejercerá por una Corte de Justicia, por un Juez Superior, por Jueces de Circuito en cada Provincia, por Jueces Municipales en cada Distrito, por Tribunales de Arbitramento y Tribunales Militares."

El Decreto preceptuaba también (art. 2) que la Corte se compondría de cinco Magistrados principales y de cinco suplentes y que se dividiría en dos salas, una para los asuntos civiles y otra para los criminales. (art. 10)

Salvo la previsión de Tribunales de Arbitramento, que tenían su origen en los antiguos Juzgados de Paz introducidos por la Ley Orgánica de los Tribunales y Juzgados de la Nueva Granada de 1834 (Ley 1 de 10 de mayo) y la omisión del Juzgado de Comercio de Panamá, previsto por la Ley 83 de 1888, (un Juzgado del Circuito de Panamá, con competencia para conocer privativamente los juicios relativos a los derechos u obligaciones que tuviesen origen en el Código de Comercio cuya cuantía no excediese de 50 pesos y de las tercerías que se iniciasen en tales juicios, cualquiera que fuese su origen o valor), esta estructura era la misma, inclusive en el número de tribunales y juzgados, que hasta entonces había regido en el Departamento de Panamá.

Y no podía ser de otra forma porque se trataba de una organización

provisional como el mismo Decreto reconocía ("mientras se legisla sobre el particular por el Cuerpo Constituyente") y porque en 18 días era prácticamente imposible introducir cambios radicales en la Organización Judicial, por lo menos en cuanto al número de tribunales; y menos aún en cuanto a la legislación aplicada por estos ya que los jueces panameños continuaron aplicando las leyes colombianas hasta el 1° de octubre de 1917.

Los que sí cambiaron fueron algunos de los jueces y fiscales asignados a esos cargos, comenzando, como era de esperar, por la propia Corte de Justicia (que sustituía al antiguo Tribunal Superior), el Procurador General de la República (al antiguo Fiscal del mismo), el Juez Superior y varios Jueces, Fiscales y Personeros, cuyas posiciones habían sido declaradas en interinidad apenas unos días antes.[3]

Mediante Decreto N° 6 de 27 de noviembre de 1903, la Junta de Gobierno Provisional designó a los primeros Magistrados y Jueces de la República de Panamá y a sus Suplentes:

CORTE DE JUSTICIA

Sala de lo Civil:- Magistrados principales: Doctor Gil Ponce J., doctor Nicanor Villalaz y doctor Francisco de Fábrega. Suplentes: Doctor Ramón M. Valdés, doctor Gerardo Ortega y doctor Heliodoro Patiño.

Sala de lo Criminal: Magistrados principales: Doctor Saturnino L. Perigault y doctor Juan Henríquez. Suplentes: Doctor José A. Velarde F. y doctor Rafael Ramírez M.

Al no aceptar a algunos de los Principales y Suplentes, la Junta de Gobierno Provisional tuvo que reestructurar la Corte de la siguiente manera: El doctor Saturnino L. Perigault ingresó a la Sala Civil en reemplazo del doctor Francisco de Fábrega quien pasó a integrar la Sala Criminal y fue designado el doctor José B. Villarreal Magistrado en la Sala Civil en reemplazo del Magistrado doctor Juan A. Henríquez, quien no aceptó la designación (Decreto Legislativo N° 12 de 30 de noviembre de 1903).

Juez Superior

Principal: Doctor Fernando Guardia. Suplentes: 1° don José Estrada G. y 2° don Juan Villalaz.

Jueces de Circuito

Panamá

Juez 1° de lo Civil: Principal: Doctor Manuel A. Noriega. Suplentes: 1° don Héctor M. Valdés y 2° don Daniel Ballén.

Juez 2° de lo Civil: Principal: Doctor Ismael García de Paredes. Suplentes 1° don Vicente Ucrós y 2° don Tristán C. Cajar.

Juez 1° de lo Criminal: Principal, don Lisandro Espino. Suplentes: 1° don Alberto V. De Ycaza y 2° don Manuel F. Segundo.

Juez 2° de lo Criminal: Principal, don Juan P. Arias. Suplentes: 1° don José Vives P. y 2° don Hermógenes Casís.

Bocas del Toro

Juez Principal: Don Leopoldo

[3] *Dr. C. Cuestas. La justicia panameña: Sus primeros 50 años. Pág. 6 a 27.*

Valdés (no tenía suplente todavía en 1904).

Colón

Juez 1° de lo Civil: Principal, don Aurelio Guardia. Suplentes: 1° don Manuel S. Joly y 2° don Alejandro Amí C.

Juez 2° de lo Criminal: Principal, don Alberto Mendoza. Suplentes: 1° don Ashby H. Bethancourt y 2° don Carlos J. Cucalón.

Coclé

Juez principal: Don Manuel Guardia. Suplentes: 1° don Carlos George N. y 2° don Martín Rodríguez.

Chiriquí

Juez principal: Don Samuel Quintero. Suplentes: 1° don Simón Esquivel y 2° don Antonio Anguizola.

Los Santos

Juez principal: Don Julio Arjona Q. Suplentes: 1° don Vicente Monteza y 2° don Manuel M. Correa.

Veraguas

Juez principal: Don Oscar Fábrega. Suplentes: 1° don Joaquín Velarde y 2° don Pedro Fábrega.

El 1° de diciembre de 1903 se reunió por vez primera la recién designada Corte de Justicia para elegir sus dignatarios, a saber el Presidente y el Vicepresidente.

Corrieron para el cargo de Presidente, los doctores Gil Ponce J. y Francisco de Fábrega, resultando elegido el doctor Ponce J., al recibir 4 votos nominales, mientras que el doctor de Fábrega recibió 1.

Para el cargo de Vicepresidente, se postularon el doctor Francisco de Fábrega y el doctor Nicanor Villalaz, resultando elegido en esta ocasión el doctor de Fábrega con 4 votos nominales y el doctor Villalaz con 1.

En el mismo acto, la Corte aceptó la renuncia del Secretario de la Sala Civil del extinguido Tribunal Superior de Panamá, señor José Manuel Castillo y designó a los señores Juan J. Amado como Secretario de la Corte de Justicia y de la Sala de lo Civil y Manuel F. Zebede como Secretario de la Sala de lo Criminal.

De esta primera sesión de la Corte de Justicia, observamos un hecho curioso: la práctica tribunalicia del Tribunal Superior se impuso sobre las disposiciones del Decreto N° 19, pues éste no preveía la figura del Secretario de la Corte, sino la de los Secretarios de las Salas Civil y Criminal separadamente; además la Sala Civil en los asuntos administrativos no tenía prevalencia alguna sobre la Sala Criminal, como sucedía durante el régimen colombiano, por lo que resulta interesante anotar que al señor Juan J. Amado se le designara como Secretario de la Corte de Justicia y de la Sala de lo Civil y que la decisión adoptada en Sala de Acuerdo (es decir del Pleno de los Magistrados) apareciera en el Registro Judicial como un acta de la Sala Civil.

Es bueno saber también que durante, la fase Departamental correspondía a la Sala de lo Civil nombrar al Juez Superior, a los Jueces de Circuito y sus Suplentes.

Con esta organización de 26 despachos del Órgano Judicial y del

Ministerio Público y un total de 62 empleados judiciales, entre principales y suplentes, sin contar al personal subalterno de la Corte, Juzgados, Fiscalías y Personerías, se iniciaba el camino institucional de la Justicia panameña, no siempre libre de obstáculos y de tortuosos senderos.

En cuanto a las funciones de la Corte de Justicia, éstas eran semejantes a las previstas en las numerosas Constituciones que habían regido la vida institucional del Estado Soberano de Panamá entre 1855 y 1885, a saber:

Jurisdiccionales

Conocer en primera instancia las causas por delitos comunes cometidas por los altos funcionarios de la República, como eran los Miembros de la Junta de Gobierno Provisional, los Ministros de Estado, Diputados, Agentes Diplomáticos, Jueces de Circuito, el Procurador General, Generales en Jefe del Ejército, entre otros, (art. 4 num.1); además de los negocios contenciosos de los Agentes diplomáticos ante el Gobierno de la República y de aquellos en que la República fuese parte (art. 4, num 3 y 4).

En segunda instancia, por recursos de apelación, nulidad o consulta, de las resoluciones por causas civiles y criminales dictadas por los Jueces del Circuito, el Juez Superior, los Tribunales militares, los recaudadores de rentas públicas nacionales y Árbitros de Derecho. (art. 6 num. 1,2,3,4,).

Control de Legalidad y Constitucionalidad

Conocer las demandas de suspensión de leyes, ordenanzas o decretos de carácter legislativo impugnadas por los particulares como lesivos de derechos civiles; y sobre la validez o nulidad de actos de los Concejos Municipales acusados de infringir la Constitución o las Leyes de la Nación (art 7 num.1 y 2).

Administrativas

Nombrar a los Conjueces de la Corte; oír y decidir las excusas que presentasen los empleados judiciales nombrados por ella y que fuesen cargos de forzosa aceptación, además de las renuncias de los secretarios y demás subalternos del despacho; rendir los informes que les pida la Junta de Gobierno (art. 7 num. 5, 6,7,8).

Reglamentarias

Formar los reglamentos necesarios para el régimen interno, examinar los que formasen los secretarios (art. 7 num. 9).

Disciplinarias

Castigar con penas correccionales de multa que no exceda de veinticinco pesos, arresto hasta de cuatro días o apercibimiento a los que desobedezcan o falten al debido respeto, cuando funcione en sala de Acuerdo (art. 7 num. 4).

Por su parte, el Juez Superior tendría, además de otras funciones reglamentarias y disciplinarias, la función principal de instruir y decidir, con la intervención del Jurado, las causas por algunos de los delitos más graves previstos en el Código Penal colombiano de 1890 (homicidio, envenenamientos, robo, incendio, falsificación etc.), ejerciendo jurisdicción en toda la República.

Los artículos 27, 28 y 29, por una

parte y 35 y 36, por la otra del Decreto 19 establecieron las competencias de los Jueces de Circuito y Municipales, que virtualmente eran las mismas previstas en el Código Judicial colombiano de 1872, con sus posteriores reformas, principalmente la de la Ley 105 de 24 de diciembre de 1890 sobre reformas a los procedimientos judiciales y sustancialmente reincorporada, años después, en el Libro I del primer Código Judicial de la República de Panamá que entró a regir el 1° de julio de 1917.

La conveniencia de crear y organizar tribunales de arbitramento y de justicia militar, serían tareas a considerar por la Asamblea Constituyente o en todo caso por el Poder Legislativo que de ella surgiese, y no se dispuso nada en los pocos meses que precedieron la instalación de la Convención Constituyente a principios de 1904.

Resaltar esta breve, y en todo caso incompleta descripción de la primera estructura de la Organización Judicial panameña de la Era Republicana, es importante pues en ella encontramos la matriz de lo que sería la siguiente evolución desarrollada luego por las 4 Constituciones que nos han regido desde entonces y por las numerosas leyes de organización judicial que también fueron aprobadas.

II. El Poder Judicial durante la vigencia de la primera Constitución de la República (de 1904)

El 13 de febrero de 1904 fue promulgada la primera Constitución Política de la República de Panamá.

El Título IX fue dedicado al Poder Judicial y estaba compuesto de 8 artículos.

Según el artículo 90:

"El Poder Judicial se ejercerá en toda la República por una Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales subalternos y Juzgados ordinarios que la ley establezca, y por los demás Tribunales o Comisiones especiales que haya necesidad de crear de conformidad con los Tratados Públicos.

La Asamblea Nacional ejerce determinadas funciones judiciales."

La Corte Suprema de Justicia, que sustituía a la Corte de Justicia estructurada sobre el antiguo Tribunal Superior, estaría integrada por 5 Magistrados nombrados por el Presidente de la República por un período de 4 años y por 5 Suplentes, también designados por el Presidente de la República, pero para un período de dos años. (art. 73, num 17 y 91).

También se preveía que el nombramiento de los Magistrados y Jueces de la jurisdicción ordinaria sería hecho por la Corte, Tribunal o Juez inmediatamente superior en jerarquía (art. 92).

Con esta disposición se regresaba a las facultades ya previstas en la Constitución del Estado Soberano de Panamá de 1873 que preveía que los Magistrados de la Corte Superior pudiesen nombrar a los Jueces y Procuradores, principales y suplentes, del Distrito Capital y de los Departamentos y que fueran eliminadas por el extremado centralismo de la Constitución de 1886 y de la legislación especial ideada por Rafael Núñez para el Departamento de Panamá.

Para ser Magistrado era necesario ser panameño por nacimiento, mayor de 30 años, y tener diploma de abogado, pero estos últimos requisitos no eran absolutamente indispensables pues también podían acceder al cargo quienes hubiesen *"ejercido con buen crédito, por diez años a lo menos, la profesión de abogado, o desempeñado por igual tiempo funciones judiciales o del Ministerio Público"*.

Además, también podían ser Magistrados, los panameños por adopción, con más de quince años de residencia en la República.

Iguales requisitos se exigían a los Magistrados de los Tribunales de Justicia que establecieran las leyes (art. 93).

1. La Ley 58 de 27 de mayo de 1904 sobre Organización Judicial

Apenas tres meses después, la Convención Constituyente aprobó la primera Ley Orgánica del Poder Judicial panameño, la Ley 58 de 27 de mayo de 1904 sobre Organización Judicial, que también fue redactada por el Doctor Carlos A. Mendoza.

"La Ley 58 de 1904, dictada el 27 de mayo por la Convención Nacional Constituyente, es el resultado de un proyecto largamente meditado y estudiado por Carlos A. Mendoza. Así lo confirma en una nota confidencial ya citada William I. Buchanan, dirigida a Russell el 1° de febrero de 1904, cuando dice. "Mendoza está preparando la organización judicial del país y yo le he facilitado material referente a la ley de Habeas Corpus y otras materias relacionadas con los derechos civiles".[4]

Se trata de una ley extensa dividida en doce Títulos: I. Disposiciones preliminares II. Asamblea Nacional. Funciones Judiciales III. Corte Suprema IV. Presidente de la Corte V. Jueces Superiores y del Circuito VI. Juzgados Municipales VIII. Secretario y Subalternos IX. Jueces Comisionados X. Jurisdicción y competencia XI. Ministerio Público XII. Disposiciones Generales.

Esta ley redactada por Mendoza, puede decirse es el primer antecedente legislativo del Libro Primero de Organización Judicial del vigente Código Judicial, y pasó por muchas reformas desde entonces, siendo las más importantes las de 1916 (cuando se aprobó el primer Código Judicial de la República), 1919, 1925, 1937, 1943, 1946, 1956, 1963 1984 (cuando se aprueba el segundo Código Judicial), 1991, 1998 y 2000.

Según el artículo 1 de la Ley 58 de 1904:

"La administración de justicia se ejercerá por la Corte Suprema de Justicia, por un Juez Superior, por Jueces de Circuito, por Jueces Municipales y por cualquier otra entidad que hubiere necesidad de crear en concordancia con las necesidades y los tratados públicos.

También se ejercerá por la Asamblea Nacional en los casos especiales determinados en la Constitución, por los tribunales militares, por las autoridades administrativas en lo de su incumbencia y aún por los individuos particulares que en calidad de jurados, arbitradores o amigables componedores, árbitros de derecho o cualquier otro cargo de esta misma naturaleza, suelen participar

4 Dr. C. Cuestas. La justicia panameña: Sus primeros 50 años. Pág. 6 a 27.

en las funciones judiciales, sin que el ejercicio transitorio de esa funciones ni la participación ocasional en ellas incluya a tales entidades ni a los empleados que las componen, ni a los citados particulares en la jerarquía llamada por la Constitución Poder Judicial".

La Corte Suprema de Justicia se constituyó como tal no sólo por mandato constitucional y de modo nominal, sino por la calidad de las atribuciones que la Ley 58 le otorgó, junto a las anteriores previstas para la Corte de Justicia en el Decreto 19.

Entre otras, el numeral 1 del artículo 52, en concordancia con el artículo 105 de la Constitución Nacional, le otorgó la facultad de decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los actos legislativos que hubiesen sido objetados por el Poder Ejecutivo como inconstitucionales y el numeral 9 del mismo artículo la convirtió en tribunal de casación y revisión al atribuirle el conocimiento de ambos recursos extraordinarios; facultad ésta última que nunca tuvo el antiguo Tribunal Superior, ni su antecedente mediato la Corte del Estado Soberano de Panamá, aunque hay que aclarar que esta última facultad no se hizo efectiva sino hasta 1937 cuando se dictó la Ley 24 que reguló por primera vez en nuestro país los recursos de casación y revisión.

Como nuevas tareas se le atribuyó el conocimiento de las causas o juicios relativos a la navegación marítima o de ríos navegables en el territorio de la República y las causas o negocios contenciosos sobre presas marítimas; decidir quienes habían perdido o recuperado la nacionalidad panameña en virtud de lo dispuesto en la Constitución; llamar al funcionario que debía reemplazar al Encargado del Poder Ejecutivo en los casos previstos por la Constitución y dar posesión al Presidente de la República o al que en su lugar haya de ejercer el Poder Ejecutivo cuando la Asamblea nacional no esté reunida.

Con relación a estas dos últimas facultades, podemos decir que al año siguiente la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Acuerdo, declaró en extensa sentencia de 15 de noviembre de 1905, bajo la ponencia del Magistrado Fernando Guardia, que el doctor Belisario Porras había perdido la calidad de panameño en virtud de lo dispuesto en el inciso 3, del artículo 7 de Constitución, o sea porque habiendo nacido en Panamá no aceptó el Movimiento de Independencia de la Nación[5] y en enero de 1931 en ocasión del golpe de estado de Acción Comunal contra el Presidente Florencio Harmodio Arosemena tuvo una actuación protagónica para asegurar la viabilidad constitucional del país y evitar así una nueva intervención militar norteamericana en Panamá.[6]

En cuanto a su funcionamiento, la Ley 58 preveía que la Corte se dividiría en dos Salas, una Civil compuesta por 3 Magistrados y la otra de lo Criminal por dos Magistrados, las cuales reunidas en Salas de Acuerdo *"dispondrían la manera como debía procederse en los casos imprevistos y fijarían las reglas generales para los (casos) futuros respetando las disposiciones de la ley" (art. 28); y "que el grupo de Magistrados que decidía cada negocio se denominaría Sala de decisión" (art. 29)*.

Curiosamente las Salas de decisión

la integraban dos Magistrados (por ejemplo, los de la Sala de lo Criminal) y en la Sala Civil, el Magistrado de la primera plaza (es decir en el primer orden de nombramiento) con el de segundo; el de segundo con el tercero y el tercero con el primero.

Si había discrepancia o empate entre los Magistrados de una Sala de decisión, o si éstos se declaraban impedidos o eran recusados se llamaba a los Conjueces, quienes debían tener los mismos requisitos de los Magistrados y eran sorteados públicamente de una lista elaborada anualmente por la propia Corte Suprema para que dirimieran la discordancia o sustituyeran a los Magistrados en la decisión del caso.

Los Conjueces no deben ser confundidos con los Suplentes, elegidos por el Presidente de la República para sustituir a los Magistrados principales en sus faltas accidentales o permanentes hasta que se designase el nuevo titular del cargo.

La ley 58 redistribuyó el número de Jueces de Circuito y Municipales en el país.

En el Circuito de Panamá previó que funcionasen 3 Juzgados de Circuito (en lugar de los 4 anteriores), el 1° y 2° Civiles y el 3° criminal.

En los Circuitos de Bocas del Toro y Colón, 2 Juzgados mixtos, es decir que conocerían indistintamente los negocios civiles y criminales.

En los demás Circuitos (Chiriquí, Coclé, Los Santos y Veraguas) continuarían prestando servicio un Juzgado mixto.

En cuanto a los Jueces Municipales se estableció que en el Distrito de Panamá habría 3 Juzgados, 2 civiles y 1 criminal y en Colón 2 Juzgados, 1 civil y 1 criminal y que en el resto del país sirviesen por lo menos 1 en cada distrito municipal y que el personal subalterno de éstos sería fijado por los Concejos Municipales, pero serían de libre nombramiento y remoción de los Jueces.

No era necesario ser abogado para ser Juez Municipal, ni siquiera tener conocimientos jurídicos. En cuanto al Juez Superior y los Jueces de Circuito tampoco era estrictamente necesario tener diploma de abogado, aunque sí debían estar versados en la ciencia del derecho y gozar de buena reputación.

Al igual que los Magistrados de la Corte Suprema, el Juez Superior y los Jueces de Circuito eran nombrados por un período de 4 años (la Corte a partir del 1° junio, al igual que el Juez Superior y los Jueces de Circuito a partir del 1° de julio de 1904), mientras que el período de los Jueces Municipales era de 1 año, a partir del 1° de agosto también de 1904.

A continuación, numerosas de leyes vinieron a modificar de una forma u otra esta estructura orgánica de la Ley 58, base, como se ha dicho, del Libro de Organización Judicial del Código Judicial que entraría a regir en 1917, cuando la República de Panamá se dio su propia codificación quedando atrás las leyes colombianas que hasta entonces, con modificaciones hechas por el propio

Legislador panameño, continuaban rigiendo los procedimientos judiciales en nuestro país.

2. Ley 1a. de 2 de enero de 1909 sobre reformas civiles y judiciales.

El 2 de enero de 1909 se dictó la Ley 1a. sobre reformas civiles y judiciales, que entre otras cosas aumentó el período de los Suplentes de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de 2 a 4 años y creó el empleo de Defensor de Pobres ante el Juzgado Superior de la República y la Corte Suprema de Justicia.

Esta Ley también modificó la competencia del Juez Superior de la República y aumentó el período de los Jueces Municipales a 2 años.

3. La Ley 45 de 17 de diciembre de 1912 sobre Organización Judicial.

Bajo la presidencia del doctor Belisario Porras se dictó esta ley que vino a modificar la organización interna de la Corte Suprema de Justicia.

El artículo 5 eliminó, a partir del 1° de enero de 1913, la división en Salas y dispuso que conociera indistintamente de asuntos civiles y criminales y así operó hasta 1956.

4. Ley 2 de 22 de agosto de 1916 por la cual se aprueban los Códigos Penal, de Minas, Fiscal, Civil y Judicial elaborados por la Comisión Codificadora.

Mediante la aprobación de esta Ley, puede decirse, culminó con éxito el proceso de Codificación nacional iniciado en 1913 cuando el Presidente Belisario Porras creó la Comisión Codificadora encargada de redactar los Códigos Nacionales y que culminara satisfactoriamente su mandato.

La Ley 2 aprobó en esta ocasión los Códigos Penal, de Minas, Fiscal, Civil y Judicial y dispuso que entrarían en vigencia el día 1° de julio de 1917.

Centrando nuestra atención en el Código Judicial podemos afirmar que, como era de esperar, muchos fueron los cambios introducidos en materia de organización judicial, pero sin alejarse demasiado del esquema fundamental de la Ley 58 de 1904.

El artículo 1 del nuevo Código Judicial de 1917 es una reproducción casi ad literam del artículo 1 de la Ley 58 de 1904. Sólo agrega que la administración de justicia se ejercerá también por los jueces de instrucción y los jueces de paz.

En cuanto a la división territorial en lo judicial, se creó el Circuito Judicial de Herrera en concordancia con la Ley 55 de 30 de diciembre de 1914 que había dividido en dos la provincia de Los Santos, precisamente en las provincias de Herrera y Los Santos.

La organización interna de la Corte Suprema de Justicia se modificó también al preceptuar el artículo 62 que la corporación tendría un secretario, dos oficiales mayores, un archivero, 8 escribientes, 2 porteros y un conserje.

No solo se aumentaba el número del personal subalterno, sino que se designaba un solo secretario, quien necesitaba comprobar haber ejercido funciones judiciales o la abogacía con buen crédito durante dos años

por lo menos, y esta designación era plenamente compatible con la ley 45 de 1912 citada que había eliminado la división de la Corte en salas.

En cuanto a las funciones de la propia Corte Suprema, pronto se eliminó su competencia para conocer de los recursos de casación, y se previó solamente los recursos de revisión (art. 86 numeral 10. C.J.).

Aprobado un nuevo Código Penal, el Código Judicial modificó la competencia del Juez Superior para armonizarlo con la nueva excerta y estableció que conocería en primera instancia de los delitos intentados o consumados de traición a la patria, asesinato, homicidio, infanticidio, parricidio, aborto, castración, falsificación de moneda, robo, hurto, estafa y abuso de confianza por más de mil balboas e incendio y otros estragos (art. 116)

El Código Judicial creó la figura del conserje en la Corte Suprema (art. 62), estableció que los conjueces recibirían honorarios (art. 107), que los gastos que ocasionasen los Juzgados Municipales se sufragarían con fondos nacionales (art. 3) y que el Juzgado Superior contaría con los servicios de un intérprete, pero la Ley 47 de 1917 suspendió los efectos de estos artículos y el cargo de conjuez continuó siendo gratuito y de forzosa aceptación y los Concejos Municipales continuaron muy precariamente sosteniendo a los Juzgados Municipales en aquellos distritos donde esto era posible.

Obvias limitaciones fiscales, nada infrecuentes desde entonces, imponían estas restricciones.

En lo concerniente al número de Juzgados de Circuito, volvió a restablecerse el número de 4 Juzgados para Panamá y se aumentó 1 para el Circuito de Chiriquí, elevándose el total a 13.

En lo relativo a los Jueces Municipales, se previó que en cada Distrito hubiese por lo menos 1 Juez Municipal, excepto en el Distrito de Panamá donde habría 4 y en el de Colón donde habría 2 (art. 149).

5. Ley 52 de 29 de marzo de 1919 sobre juicio oral en materia criminal.

En esta Ley destinada a regular el procedimiento penal se introdujo un artículo el 91 que sumó 1 Juzgado más al Circuito de Panamá, quedando éste compuesto de 5 Jueces, 3 civiles y 2 criminales, elevándose el total en 14 en toda la República.

6. Ley 59 de 31 de diciembre de 1919 por la cual se reforman algunas disposiciones del Libro Primero del Código Judicial y de la Ley 52 de 1919 y se abre un crédito al Presupuesto de Rentas y Gastos del bienio en curso imputable al Departamento de Gobierno y Justicia.

En esta Ley se aumentó 1 Juzgado adicional al Circuito de Panamá, en el que administrarían justicia 6 jueces, 3 civiles y 3 criminales, para un total de 15 en toda la República.

Por vez primera se preveía un aumento sustancial de salario, por lo menos para los Jueces del Circuito de Panamá y su personal subalterno, donde con justificada razón se concentraba la mayor parte de la carga laboral del país.

A los Jueces de Circuito que ganaban B/. 150.00 mensuales pasarían a ganar a partir del 1° de julio de 1920 la suma de B/. 200.00; los Secretarios pasaban de B/. 100.00 a B/. 110.00; los Oficiales Mayores de B/. 75.00 a B/. 85.00.

Se creaban 3 plazas de taquígrafos en los Juzgados Criminales de Panamá con un salario mensual de B/. 90.00 y el portero escribiente devengaría B/. 35.00 mensuales.

7. Ley 52 de 28 de marzo de 1925 sobre reformas judiciales

Unos años más tarde, en 1925, volvían a introducirse reformas al Libro Primero de Organización Judicial, más de forma que de sustancia, y su mayor contribución fue el aumento de algunos Juzgados de Circuito y Municipales.

Del artículo 1 del Código Judicial se eliminó definitivamente la referencia a los Juzgados de instrucción y a los Juzgados de Paz.

Con relación a la División territorial en lo Judicial se creó el Circuito Judicial de Darién.

En la organización interna de la Corte Suprema de Justicia, se creó la figura del Relator y se exige que el Secretario de la Corte Suprema, como requisito para su designación, demostrase haber ejercido funciones judiciales por el término de 4 años o se hubiese inscrito como abogado al tenor de la ley 55 de 1924 (art. 63).

Con el aumento de la burocracia gubernamental aumenta el número de empleados públicos por cuyas faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, era competente la Corte Suprema para juzgarlos, entre otros, el Gerente del Banco Nacional, el Jefe de la Oficina del Registro de la Propiedad, el Jefe de la Oficina del Registro Civil, el Secretario de la Corte y demás empleados con mando y jurisdicción en todo el territorio de la República (art. 86).

Se elevó el número de Jueces de Circuito: habría 6 en el Circuito de Panamá (1°, 2° y 3° civiles y 4°, 5°, 6° criminales), 1 Juzgado mixto en Darién y 2 Juzgados (1 Civil y 1 Criminal) en los restantes Circuitos de Coclé, Colón, Bocas del Toro, Chiriquí, Los Santos, Herrera, y Veraguas, para un total de 24 en toda la República.

Aumentó también el número de Jueces Municipales: En el Distrito de Panamá habrían 5 Jueces (3 civiles y 2 criminales) en Colón 2 Jueces (2 civiles y 1 criminal) y en David 2 Jueces (1 civil y 1 criminal).

8. El Acto Legislativo de 11 de enero de 1927 y 19 de octubre de 1928

Durante el mandato del Presidente Rodolfo Chiari, mediante Acto Legislativo de 11 de enero de 1927 y 19 de octubre de 1928 fue reformado el artículo 91 de la Constitución de 1904 para aumentar el período de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de 4 a 10 años, debiéndose hacer las designaciones de éstos por el Presidente de la República en forma escalonada cada dos años.

La reforma se hizo para fortalecer el principio de independencia de la Corte Suprema de Justicia, pues hasta entonces el período de nombramiento de los Magistrados coincidía con el de los Presidentes de la República y cada cambio

en el Palacio de las Garzas suponía casi siempre también un cambio en el Palacio de Justicia.

Desde 1904 hasta ese momento 11 Magistrados habían ejercido la Presidencia de la Corte y 32 entre Principales y Suplentes habían ascendido en propiedad a la alta Magistratura.

Los Presidentes habían sido los doctores Gil Ponce J. (1903-1905), Francisco de Fábrega (1905- 1908), Fernando Guardia (1908-1910), Arístides Arjona (1910-1911), Francisco de la Espriella (1912- 1913), Alberto Mendoza (1913-1914) Juan Lombardi (1911-1914-1920), Aurelio Guardia (1920-1922), Ezequiel Urrutia Díaz (1922-1924), Manuel Herrera L. (1924-1926) y Dámaso Cervera (1926-1928).

En atención a la nueva disposición constitucional el Presidente Chiari procedió a nombrar los nuevos Magistrados, recayendo las designaciones en los señores Manuel A. Herrera Lara (reelegido), Juan Vásquez G., Daniel Ballén, Erasmo Méndez y Benjamín Quintero.

9. La Corte Suprema de Justicia y el Golpe de Estado de Acción Comunal

El 2 de enero de 1931, un grupo de jóvenes del Movimiento Acción Comunal, luego de sangrientos ataques a los cuarteles de la Policía Nacional de la ciudad de Panamá y al Palacio de las Garzas culminaron con éxito el primer golpe de Estado de la era republicana contra el Presidente constitucional, Ingeniero Florencio Harmodio Arosemena.

A la Corte Suprema de Justicia, presidida en ese momento por el Magistrado Manuel Herrera Lara, le tocó desempeñar un importante papel arbitral en la solución de una crisis institucional que pudo desencadenar una nueva intervención militar norteamericana, como ya había sucedido en 1918 y durante la crisis inquilinaria de 1925.

Los golpistas de Acción Comunal exigían la renuncia del Presidente Arosemena para imponer en el solio presidencial al Doctor Harmodio Arias, con quienes simpatizaban por haberse opuesto al proyecto de Tratado Alfaro-Kellog en 1926.

La Asamblea Nacional había elegido a los señores Tomás Gabriel Duque, Carlos Laureano López y Enrique Linares, como 1°, 2° y 3° Designados a la Presidencia de la República para el bienio 1930- 1932, pero Acción Comunal no aceptaba a los señores Duque y López como posibles sucesores del Presidente Arosemena, pues los consideraba demasiado comprometidos con el régimen y el señor Linares había desistido aceptar el cargo por su íntima amistad con el Presidente derrocado.

Ante este impasse intervino el Ministro norteamericano Roy Tasco Davis, quien a eso de las 7:30 de la mañana le manifestó al Doctor Manuel Herrera Lara, Presidente de la Corte Suprema de Justicia que la crisis institucional debía resolverse "constitucionalmente" antes de las 5:00 de la tarde, o sino, el Gobierno americano intervendría para asegurar las garantías individuales y salvaguardar sus propios intereses.

Hay que recordar que en ese

Dr. C. Cuestas. La justicia panameña: Sus primeros 50 años. Pág. 6 a 27.

entonces al tenor del artículo VII del Tratado Hay Bunau Varilla y del propio artículo 136 de la Constitución de 1904, los Estados Unidos de América podían intervenir en cualquier punto de la República de Panamá *"para restablecer la paz pública y el orden constitucional si hubiere sido turbado"* y los norteamericanos no andaban con muchos miramientos en esta época de su política del big stick, inaugurada por Teodore Rooselvet unos años antes.

Varios emisarios le pidieron la renuncia al Presidente Arosemena, quien permanecía en su despacho en el Palacio de las Garzas, totalmente rodeado por los partidarios de Acción Comunal, pero el Presidente se negaba a dimitir.

Afirma el Dr. Julio Linares, que *"ante esta situación el Ministro Davis instó al Magistrado Herrera de encargarse del Órgano Ejecutivo, en su carácter de Presidente de la Corte Suprema de Justicia, pero como éste respondió que no era posible porque su gobierno sería de facto, la única alternativa que quedaba era que la Corte Suprema declarara inconstitucional la elección de los Designados hecha por la Asamblea Nacional en sus sesiones de los días 1° y 2 de octubre de 1930, ya que ello le permitiría aplicar por analogía el artículo 67, ordinal 4° de la Constitución, según el cual cuando "por cualquier causa la Asamblea Nacional no hubiere hecho la elección de designados, conservarán el carácter de tales los anteriormente elegidos en su orden".*[7]

Los Designados elegidos por la Asamblea Nacional para el bienio 1928-1930 eran los doctores Ricardo J. Alfaro, Carlos Laureano López y Eduardo Chiari.

Finalmente, después de muchas presiones y negociaciones, el Presidente Arosemena presentó su renuncia al Presidente de la Corte Suprema de Justicia "obligado por excepcionales circunstancias de orden político".

"Siguiendo con el plan acordado, tan pronto la Corte Suprema de Justicia hubo aceptado la renuncia irrevocable de Florencio Harmodio Arosemena, los magistrados que la integraban (Manuel A. Herrera Lara, Erasmo Méndez, Héctor Valdés, Benito Reyes Testa, Ezequiel Fernández Jaén) a se reunieron en Sala de Acuerdo, con asistencia del Secretario interino, (Hermógenes Casís) y previa consideración de que "la elección de Designados hecha por la Asamblea Nacional en las sesiones de los días 1° y 2 de octubre de 1930 (estaba) fuera del radio constitucional que (señalaba) el artículo 67, ordinal 4° de la Carta Magna, su Presidente el Dr. Herrera llamó por cable al Dr Ricardo J. Alfaro para que regresara al país (era Ministro de Panamá en Washington) a ejercer la Presidencia de la República"[8]

Para permitir que el Presidente Arosemena abandonara la Presidencia y se alojara con su familia en el Hotel Tívoli en la antigua Zona del Canal, se negoció que éste antes de su renuncia designara como Ministro de Gobierno y Justicia al doctor Harmodio Arias, quien ocuparía la Presidencia de manera temporal hasta que regresara al país el doctor Ricardo J. Alfaro lo que sucedió el 16 de enero de ese año.

Los Magistrados no explicaron las razones por las cuales las sesiones de los días 1° y 2 de octubre de 1930 eran inconstitucionales, por lo que el propio

Linares concluye que en este episodio, fueron consideraciones políticas y no jurídicas las que inspiraron el Acuerdo N° 2 de enero de 1931 mediante el cual se le dio salida a esta grave crisis institucional.

Casi dos años después, en el mes de septiembre de 1932, durante el mandato presidencial del Doctor Ricardo J. Alfaro, fue inaugurado el Palacio de Justicia en el Paseo de las Bóvedas y allí estableció su nueva sede la Corte Suprema de Justicia, que hasta ese momento estaba situada en el edificio de los Correos y Telégrafos Nacionales frente al Parque de la Catedral.

En esta nueva sede se instalaron también los Juzgados del Circuito de Panamá, y más tarde, el 1° y 2° Tribunales Superiores del 1° Distrito Judicial donde permanecieron hasta los turbulentos días de diciembre de 1989.

10. El Código de Organización Judicial de 1937

Bajo el mandato del Presidente Juan Demóstenes Arosemena se aprobó la Ley 25 de 27 de enero de 1937 por la cual se aprobó el Código de Organización Judicial, que en realidad vino a ser la tercera ley orgánica del Poder Judicial panameño.

En el mismo se introdujeron reformas importantes, que pasamos inmediatamente a destacar.

Se elimina el Juzgado Superior de la República (art. 1) y se previó que los jueces, a solicitud de las partes, pudieran proceder como árbitros o arbitradores (art. 44-45).

En la división territorial en lo judicial se crearon dos Distritos Judiciales: el 1° integrado por los Circuitos de Bocas del Toro, Colón, Chiriquí, Darién y Panamá y el 2° por los Circuitos de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas.

En cada Distrito Judicial, funcionaría 1 Tribunal Superior con competencia civil y penal, como tribunal de primera instancia y de segunda instancia para las resoluciones dictadas por los Jueces de Circuito sujetos a su jurisdicción.

El Tribunal Superior del I Distrito Judicial, con sede en la ciudad de Panamá, estaría integrado por 5 Magistrados y sus Suplentes nombrados por la Corte Suprema de Justicia por un período de 6 años, que comenzaría a correr a partir del día 15 de febrero de 1937.

El Tribunal Superior del II Distrito Judicial, con sede en Penonomé, estaría integrado por 3 Magistrados y sus Suplentes nombrados por la Corte Suprema de Justicia por un período de 6 años, que comenzaría a correr también a partir del día 15 de febrero de 1937 (art. 121).

Habrían Conjueces para ambos Tribunales Superiores y en general las reglas de funcionamiento serían semejantes a las de la Corte Suprema de Justicia que en ese entonces continuaba ejerciendo sus funciones sin división en salas.

En cuanto a la propia Corte Suprema, se aumentó su personal subalterno: Este lo conformaban el Secretario, 1 Relator-bibliotecario, 2 oficiales mayores, 1 archivero, 1 escribiente, 1 intérprete, 1 operador de ascensor, 2 mozos para

el aseo y 1 portero, todos de libre nombramiento y remoción (art. 76).

Las decisiones debían tomarse por mayoría de 3 votos y los salvamentos de voto de los Magistrados disidentes debían formularse por escrito en la misma fecha de la resolución, la cual debían en todo caso firmar.

Se amplió la competencia penal de la Corte a los delitos cometidos por el Superintendente del Hospital Santo Tomás, el Contralor General de la República, el Director General de Estadística y en general los funcionarios con mando y jurisdicción en 2 o más provincias (art. 99 num, 4).

También debía conocer de los recursos de casación y revisión ya regulados por la Ley 24 de ese mismo año, de los habeas corpus contra los funcionarios con jurisdicción en toda la República o en 2 o más provincias (art . 99 numerales 11 y 12).

Entre las nuevas funciones, en Sala de Acuerdo, la Corte Suprema debía formar ternas para el nombramiento del Procurador General de la Nación que debía remitir a la Asamblea Nacional; nombrar a los Magistrados de los Tribunales Superiores y sus Suplentes; y aprobar las tarifas para el cobro de honorarios que establecieran los colegios o gremios de abogados (art. 103, numerales 4, 5 y 11).

En relación a los Juzgados de Circuito, se previó en la Ley que debían haber por lo menos 2 en cada Circuito Judicial, salvo 6 en el Circuito de Panamá (los primeros 3 civiles y los 3 restantes criminales) y 1 en el Circuito del Darién.

Los Juzgados de Circuito de Panamá, Colón, Coclé, Bocas del Toro, Chiriquí, Herrera, Los Santos y Veraguas, en Sala de Acuerdo, debían designar a los Juzgados Municipales; si había empate se entendía que sería rechazado el candidato.

Los Juzgados Civiles del Circuito de Panamá se convertirían en Tribunales de Apelaciones y Consultas para conocer en segunda instancia los juicios de primera instancia de los Juzgados Municipales civiles de ese distrito.

En cuanto a los Juzgados Municipales se estableció que habrían 5 Jueces en el distrito de Panamá (3 civiles y 2 criminales) y en Colón 3 Juzgados, 2 civiles y 1 criminal.

III. El Poder Judicial durante la vigencia de la segunda Constitución Política de la República (de 1941)

El 2 de enero de 1941 entró a regir la segunda Constitución Política de la República de Panamá.

Rápidamente redactado su proyecto a finales de 1940, apenas iniciada la primera administración del Presidente Arnulfo Arias Madrid, fue aprobada por una inmensa mayoría mediante plebiscito celebrado el día 15 de diciembre de 1940.

Su Título X estaba dedicado al Poder Judicial y como la anterior carta de 1904 proclamaba el principio de independencia judicial; pues su artículo 126 establecía que los *"Magistrados y Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más*

que la Constitución y la ley....aunque los inferiores está obligados a acatar y cumplir las decisiones que dicten sus superiores jerárquicos al revocar o reformar las resoluciones proferidas por aquellos, en virtud de los recursos legales."

La Constitución además confirmó el principio ya consagrado en el Acto reformatorio de 1927-1928 mediante el cual los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serían nombrados uno cada dos años para un total de diez en lugar de la reintegración total por el Órgano Ejecutivo al vencimiento de un ejercicio común a todos como ocurría antes de 1928, pero al entrar en vigor la Constitución de 1941, se aprovechó la ocasión para nombrar a los cinco Magistrados en forma escalonada, por dos, cuatro, seis, ocho y diez años con interrupción de los períodos en curso.

Sin embargo, se introdujeron algunas reformas en cuanto al nombramiento de los Magistrados de la Corte, éstos continuarían siendo nombrados por el Presidente de la República, pero *"sujeto a la aprobación de la Asamblea Nacional"(art. 127).*

Además se elevó a nivel constitucional la elección del Presidente de la Corte Suprema, quien debía ser elegido por mayoría de votos de los Magistrados de la Corporación, como establecía la Ley 58 de 1904, pero el Presidente, una vez elegido conservaría el cargo por todo el tiempo que continuase siendo Magistrado de la Corte (art. 128).

La Constitución de 1941 introdujo a nivel constitucional la acción y la consulta de inconstitucionalidad concentrando su control privativo en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

El artículo 189 consagró el recurso de amparo de garantías constitucionales y el 190 estableció la jurisdicción contencioso-administrativa para decidir sobre la legalidad o ilegalidad de los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones de todas las autoridades administrativas, de las entidades políticas descentralizadas o autónomas y autoridades provinciales o municipales.

Los cinco Magistrados designados por el Presidente Arnulfo Arias Madrid y ratificados por la Asamblea Nacional fueron los doctores Carlos Laureano López, quien fue designado Presidente, Erasmo de la Guardia, Benito Reyes Testa, Publio A. Vásquez, Darío Vallarino, quienes eligieron como Secretario de la Corporación al señor Lorenzo Hincapié.

A las 5:30 a.m., del martes 7 de octubre de 1941 el Doctor Arnulfo Arias Madrid, de incógnito bajo el nombre de A. Madrid, abordó un avión de la Pan American Airways en el aeropuerto de France Field con destino a Cienfuegos, Cuba.

Los agentes de la inteligencia norteamericana avisaron de inmediato al Ministro de Gobierno y Justicia, Ricardo Adolfo de la Guardia, quien junto a altos Oficiales de la Policía Nacional, descontentos con el Presidente Arias Madrid, aprovecharon su salida del país para derrocarlo.

Dos días después, irónicamente los mismos Magistrados designados en bloque por el Presidente Arias Madrid, mediante Acuerdo N° 72 de 9 de octubre

de 1941 declararon que éste se había *"ausentado inopinadamente del país dejando en acefalía en dicho cargo"* y que al no haber sido posible dar con el paradero del Primer Designado (el Dr. José Pezet, quien estaba preso por los golpistas) llamaron al Segundo Designado, Ernesto Jaén Guardia quien tomó posesión ante la Corte y dos horas más tarde renunció al cargo.

El Consejo de Gabinete eligió al Ministro de Gobierno y Justicia Ricardo Adolfo de la Guardia, Ministro Encargado del Poder Ejecutivo, quien tomó posesión ese mismo día 9 de octubre ante la Corte Suprema de Justicia.

Durante los escasos 3 años de vigencia de esta Constitución, pues fue derogada mediante Decreto N° 4 de 29 de diciembre de 1944, no hubo muchas leyes que recayeran sobre la organización judicial propiamente dicha, aunque en general sí sobre la Administración de Justicia, como fueron las leyes 97 de 3 de julio de 1941 por la cual se señala un procedimiento para los juicios por faltas a la ética judicial, la Ley 115 de 26 de marzo de 1943 sobre juicios criminales que conocen en primera instancia los Tribunales Superiores de la República y la Ley 135 de 30 de abril de 1943 Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

IV. El Órgano Judicial durante la vigencia de la tercera Constitución Política de la República, de 1946

La Tercera Constitución Política de la República de Panamá comenzó a regir el día 1° de marzo de 1946.

La misma cambió la denominación de Poder Judicial, que venía desde los principios de la República, por la de Órgano Judicial que tiene hasta el día de hoy.

El Órgano Judicial lo siguió constituyendo la Corte Suprema de Justicia y Tribunales subalternos creados por la Ley.

En la Constitución de 1946 se perfeccionan las instituciones de Garantía, dándole mayor amplitud a la Corte como guardiana de la integridad de la Constitución, redefiniendo el recurso de amparo de garantías constitucionales, ampliando la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, estableciendo la consulta de la constitucionalidad dentro de la jurisdicción ordinaria y echando las bases de la carrera judicial.

Al respecto estableció el artículo 167, entre otras funciones de la Corte Suprema, la de *"decidir definitivamente, con audiencia del Procurador General de la Nación, sobre la exequibilidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Ejecutivo como inconstitucionales por razones de fondo o de forma y sobre la de todas las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos impugnados ante ella por cualquier ciudadano y por las mismas razones..."* y *"que todo funcionario encargado de impartir justicia que al estudiar una causa cualquiera considere que la disposición legal o reglamentaria aplicable, es inconstitucional, consultará a la Corte Suprema de Justicia, antes de decidir, para que ésta resuelva el punto"*.

El artículo 243 instituyó la carrera judicial, estableciendo que la ley la reglamentaría de acuerdo con los

principios sentados para la carrera administrativa, exceptuándose de la misma los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; además de los oficiales escribientes y porteros al servicio de los Magistrados y Jueces, que son de su libre nombramiento y remoción.

1. La Ley 61 de 30 septiembre de 1946 por la cual se aprueba el Libro I del Código Judicial.

Entre la entrada en vigencia de la Constitución de 1946 hasta el año 1953 que cierra la primera parte de este trabajo, no fueron muchas la leyes dedicadas propiamente a la organización judicial, salvo la Ley 61 de 30 de septiembre de 1946 que aprobó el Libro I de Organización Judicial del Código Judicial, y que fuera reformada muchas veces hasta su derogación en 1987.

Más tarde, se aprobaron las leyes 67 de 11 de noviembre de 1947 que adoptó el Código de Trabajo, y por ende la jurisdicción especial laboral y la Ley 24 de 19 de febrero de 1951 que creó el Tribunal Tutelar de Menores, jurisdicciones que junto a la contencioso- administrativa fueron las primeras jurisdicciones especiales de la Justicia panameña.

Por el cúmulo de la carga laboral, mediante la Ley 61 de 1946 se creó un nuevo Tribunal Superior en el Primer Distrito Judicial, por lo que se dispuso que el preexistente se denominara I° Tribunal Superior y el nuevo, II° Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ambos con sede en la ciudad de Panamá.

Originalmente ambos Tribunales Superiores, compuestos por 3 Magistrados y sus respectivos Suplentes y los Conjueces, debían conocer indistintamente de los asuntos civiles y penales, situación que variaría años más tarde en 1963, cuando se especializó el I° Tribunal Superior para los asuntos civiles y el II° Tribunal Superior para los asuntos penales y se aumentó en 2 Magistrados el número de integrantes para éste último.

El artículo 150 estableció que en el Circuito de Panamá habrían 6 Jueces de Circuito, (los 3 primeros civiles y los 3 restantes penales), 2 Juzgados para los Circuitos Judiciales de Colón, Chiriquí y Veraguas (1 civil y otro penal) y un (1) Juzgado para los restantes Circuitos Judiciales de Darién, Bocas del Toro, Los Santos, Herrera y Coclé que serían mixtos.

Si bien la Provincia de Veraguas ganaba un Juzgado, la de Bocas del Toro perdía uno con respecto a la organización judicial de 1937.

Los últimos años de la década de los 40 y primeros de la de los 50 fueron años de mucha inestabilidad política en Panamá y en ellos volvió la Corte Suprema de Justicia a tener una participación protagónica.

El 19 de noviembre de 1949, el Presidente de la República Dr. Daniel Chanis, quien en su condición de Primer Vicepresidente había sucedido en el solio presidencial al Presidente titular Domingo Díaz Arosemena, muerto en ejercicio del cargo el 23 de agosto de ese año, solicitó la renuncia al Comandante Primer Jefe de la Policía Nacional Coronel José Antonio Remón Cantera, pero éste en respuesta le conminó a renunciar después de haber rodeado el Palacio de

Dr. C. Cuestas. La justicia panameña: Sus primeros 50 años. Pág. 6 a 27.

las Garzas con fuerzas policiales, dándole plazo hasta las 2:00 de la madrugada, si no ordenaba abrir fuego.

El Presidente Chanis bajo coacción presentó renuncia del cargo y el día 20 de noviembre fue juramentado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, doctor Rosendo Jurado, el Segundo Vicepresidente de la República, Don Roberto F. Chiari.

La Asamblea Nacional que era la competente para aceptar o rechazar las renuncias del Presidente de la República, se reunió el 22 de noviembre y aprobó que el Dr. Chanis retirara su renuncia porque no fue presentada por su propia voluntad, sino bajo coacción.

Don Roberto F. Chiari envió una nota a la Corte Suprema de Justicia para que le informaran si estaba actuando o no fuera de la Constitución.

Los Magistrados Rosendo Jurado, Gregorio Miró, Ricardo Morales y Enrique Gerardo Abrahams, le contestaron el día 24 que la *"Corte (había) recibido comunicación de la Asamblea en que pone de manifiesto que con la aquiescencia de esta entidad, el Dr. Chanis retiró su renuncia..."* y agregó *"en nuestro concepto, si ello es así, el Dr. Chanis continúa siendo el Presidente de la República y la permanencia de usted en el Poder tiene que ser de carácter temporal"*.

El Magistrado Erasmo de la Guardia se negó a firmar la comunicación.

Los policías consideraron inaceptable la decisión tomada por los Órganos Legislativo y Judicial y decidieron derrocar a Chanis abiertamente. Le impidieron llegar al Palacio de las Garzas y le ofrecieron la Presidencia al Doctor Arnulfo Arias Madrid, quien ascendió nuevamente al solio presidencial el 24 de noviembre de 1949, pues existían pruebas claras de que Arias había sido el ganador de las elecciones de 1948, como lo determinó más tarde, mediante un recuento de los votos, el Jurado Nacional de Elecciones, y quien le otorgó a Arias Madrid sus respectivas credenciales.[9]

El 7 de mayo de 1951, el Presidente Arnulfo Arias Madrid y los 7 Ministros de su Gabinete expidieron un Decreto, sin número, en que se ponía en vigor, a partir de la fecha, la Constitución de 1941 y se declaraba sin efecto la Constitución de 1946 (art. 1), se suspendían indefinidamente los recursos de habeas corpus; (art. 3) se disolvía la Asamblea Nacional y se declaraban en interinidad, hasta tanto el Poder Ejecutivo procediese a hacer nuevos nombramientos, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, el Fiscal del mismo Tribunal, el Procurador General de la Nación y los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo.

Este Decreto de Gabinete provocó una conmoción en todo el país y tras un sangriento combate en el Palacio Presidencial, la Policía Nacional depuso al Presidente Arias Madrid, quien luego fue sometido a juicio político y destituido por la Asamblea Nacional.

El 8 de mayo de 1951, en un comunicado titulado **"Explicación al País"**, los Magistrados, Suplentes

y Conjueces de la Corte Suprema de Justicia, repudiaron institucionalmente el mencionado Decreto de Gabinete, por ser *"un acto desconocido en nuestro sistema constitucional" y que "la Constitución reglamenta el medio de reformarla, a saber, por medio de un Acto Legislativo, expedido por la Asamblea Nacional en dos sesiones ordinarias, entre la cuales debe haber una nueva elección de Diputados" y concluían que, "no habiéndose seguido este sistema taxativamente contemplado en la Constitución, todo lo hecho por el Presidente y su Gabinete carece de valor jurídico".*

El comunicado llevaba la firma del Presidente de la Corte, Erasmo de la Guardia, de los Magistrados Carlos V. Biebarach, Ricardo Morales, Enrique Gerardo Abrahams, y Víctor Florencio Goytía; los Suplentes Luis Morales Herrera, Francisco A Filós, José A. Molino, y los Conjueces, Juan A. Amado. Lorenzo Hincapié, Carlos Icaza, Eduardo Chiari, Pedro Moreno Correa y Humberto Echevers.[10]

V. Conclusiones preliminares

En los primeros cincuenta años de vida institucional, la Organización Judicial avanzó notablemente, aunque no con la dinámica que muchos panameños hubieran deseado.

La Corte Suprema de Justicia había dejado atrás su modesto rol originario de Tribunales de Apelaciones, y se había convertido en un Tribunal Supremo con una amplia jurisdicción constitucional y con atribuciones muy específicas, como tribunal de garantías constitucionales, de alzada, casación y revisión.

Aún cuando el número de los Juzgados de Circuito y Municipales era insuficiente, prácticamente el mismo desde 1937, se crearon 3 Tribunales Superiores de Distrito Judicial y 3 jurisdicciones especiales, la contencioso-administrativa, la laboral y la de menores que con el tiempo se incorporarían, casi como cauce natural, al Órgano Judicial.

El surgimiento de estas jurisdicciones especiales había hecho más compleja y más técnica a la administración de justicia en Panamá.

No había todavía una ley de carrera judicial, pero de hecho ésta existía, pues la estabilidad laboral de los Magistrados y Jueces panameños era la regla general, a pesar de los términos de duración de sus mandatos.

Los administradores de la Justicia panameña, sino incurrían en graves faltas, podían hacer carrera en el Órgano Judicial y permanecer de manera indefinida en la institución.

Prueba de este aserto es que muchos de los Magistrados de la Corte y de los Tribunales Superiores habían comenzado en los puestos más modestos del engranaje judicial, y muchos fueron ratificados, no sólo como Magistrados o Jueces, sino también como Presidentes de la misma Corte Suprema.

Así, por ejemplo, Manuel Herrera Lara de Fiscal de Circuito de Panamá, llegó a ser Magistrado de la Corte en los períodos 1920-1924 y 1928-1932, y Presidente de la Corporación en 1930.

Los Jueces de Circuito Aurelio Guardia, Daniel Ballén, Héctor Valdés,

Manuel A. Noriega, José María Pinilla Urrutia, Samuel Quintero, Francisco Filós, Simón Esquivel, entre otros, llegaron a ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Cuando fueron creados los Tribunales Superiores de Distrito Judicial hubo funcionarios como Ricardo A. Morales que ejercieron como Jueces de Circuito, Magistrados de Tribunal Superior y de la Corte Suprema de Justicia.

Magistrados como Juan Lombardi ocuparon la Presidencia en cuatro oportunidades, en 1911, en 1914-1916, 1916-1918, y 1918-1920.

Secretarios como Lorenzo Hincapié llegaron a ser Conjueces de la Corte Suprema y los ejemplos podrían multiplicarse.

Entre 1930 y 1953 ejercieron como Presidentes de la Corte Suprema los Magistrados Manuel Herrera Lara (1930-1932), Miguel A. Grimaldo (1932-1936), Darío Vallarino (1936-1940) Dámaso Cervera (1940-1941), Carlos Laureano López (1941-1944), Ismael Ortega (1944-1946) Ricardo A. Morales (1946-1948), Gregorio Miró (1948-1950). Erasmo de la Guardia (1950-1952) y Publio A. Vásquez (1952-1954).

Ellos, los otros Magistrados, Jueces y subalternos y sus sucesores en los años siguientes entregaron al Órgano Judicial lo mejor de sus energías para que esta Institución, a pesar de todas sus dificultades de orden material haya continuado hasta ahora dando dar fiel cumplimiento a la altísima función constitucional de administrar justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

1 Registro Judicial, Órgano del Poder Judicial del Departamento, año XIII, N° 527 Panamá, 2 de noviembre de 1903, p. 351.

2 EL PENSAMIENTO DE CARLOS A. MENDOZA (Documentos-escritos-discursos), Biblioteca Cultural Shell, 1a edición, Panamá, marzo de 1995, p. 47-48.

3 Decreto Legislativo N° 5 de 4 de noviembre de 1903 sobre interinidad de empleados públicos, Gaceta Oficial N°1 de 14 de noviembre de 1903, p. 2.

4 ISAZA CALDERÓN, Baltasar, "El Liberalismo y Carlos A. Mendoza en la historia panameña", con la colaboración de Carlos Alberto Mendoza, Stamato editores, Santa Fe de Bogotá, julio de 1994, p. 411.

5 Corte Suprema de Justicia, Acuerdo N° 54, 15 de noviembre de 1905, Registro Judicial, noviembre de 1905, p. 330-347.

6 HERRERA LARA, Manuel A. "El Poder Judicial en los últimos 50 años. Recuento histórico de la legislación panameña", El Panamá América, 3 de noviembre de 1953.

7 LINARES, Julio E. "Enrique Linares en la historia política de Panamá, 1869-1949, calvario de un pueblo por afianzar su soberanía", Panamá, 1989, p. 304.

8 LINARES, Julio, op. cit. p. 312.

9 BERGUIDO GUIZADO, op. cit. p. 94.

10 Proceso del Dr. Arnulfo Arias M. La Asamblea Nacional en Funciones Judiciales, 1951, edición oficial, p. 84.

IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS BIENES DEL ESTADO, CONFORME AL CÓDIGO CIVIL PANAMEÑO

Mgter. Miguel Ángel Trejos Navarro
Juez Primero de Circuito Civil de Veraguas
Correo electrónico: miguel.trejos@organojudicial.gob.pa

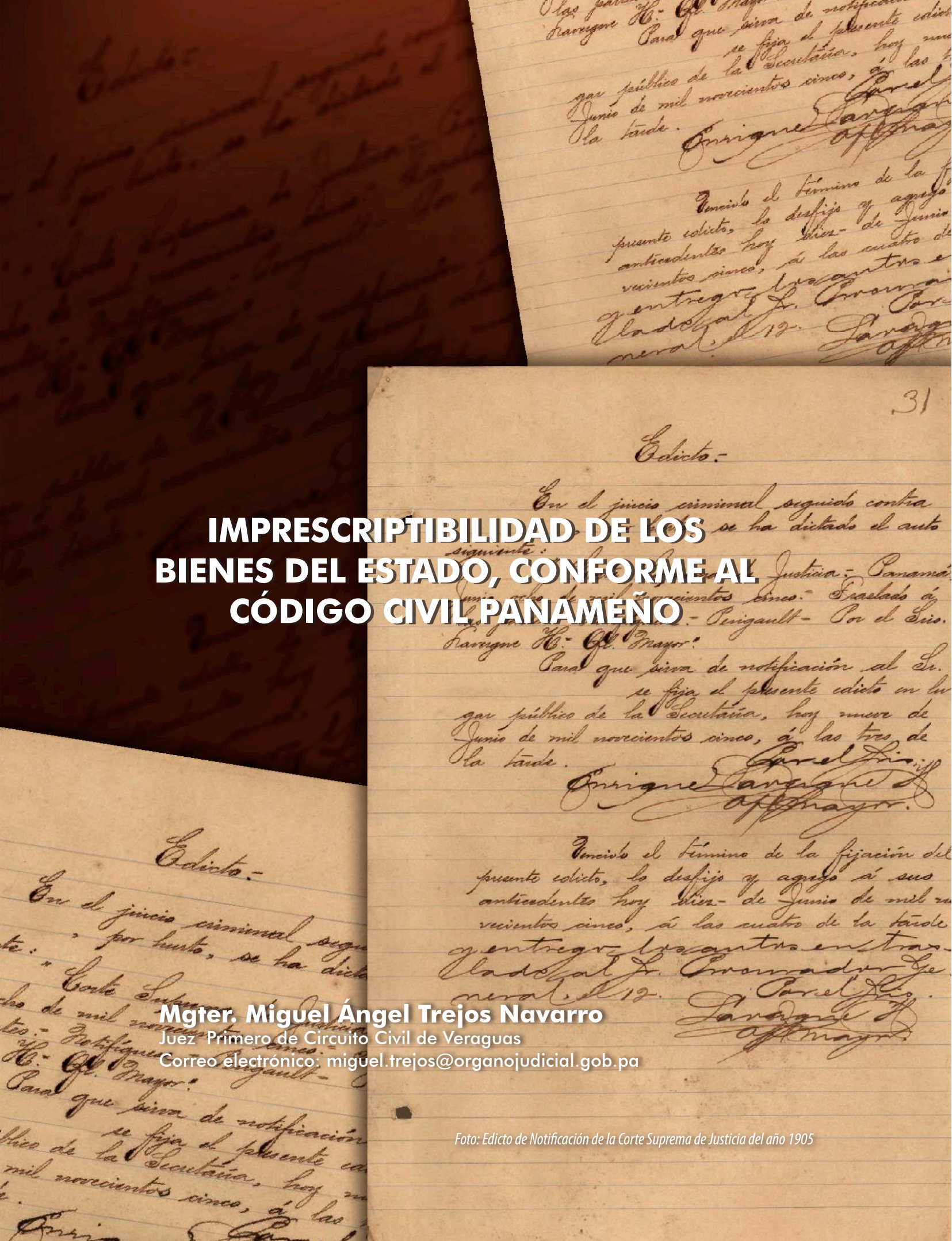

Foto: Edicto de Notificación de la Corte Suprema de Justicia del año 1905

Recibido el 02 de agosto de 2018 - aprobado el 21 de agosto de 2018

IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS BIENES DEL ESTADO, CONFORME AL CÓDIGO CIVIL PANAMEÑO

Resumen

La imprescriptibilidad es un medio jurídico, a través del cual se hace efectiva la protección de los bienes dominiales, para que ellos cumplan el fin que motiva su afectación. Tal protección, no solo va dirigida contra hechos o actos ilegítimos procedentes de los particulares, sino contra actos inconsultos, provenientes de los mismos funcionarios públicos.

Abstract

The imprescriptibility is a legal means, through which it tends to make effective the protection of the property assets, so that they meet the purpose that motivates their involvement. Such protection is not only directed against illegitimate acts or acts coming from the public officials themselves.

Palabras Claves

Estado, imprescriptibilidad, posesión, usucapión.

Keywords

State, imprescriptibility, possession, usucapion.

INTRODUCCIÓN

El Estado, desde tiempos remotos, es el principal ente organizador y regidor de una nación; este debe cumplir con todos los requisitos para ser considerado como tal, incluyendo el dominio total sobre su espacio físico-geográfico. Es en este último aspecto, donde encontramos el quid de nuestra investigación, teniendo en consideración la soberanía que debe revestir al Estado, sobre todos los elementos que lo conforman.

Sin embargo, los particulares adquieren los bienes que se encuentran dentro de un país, a través de varios modos que se contemplan en la ley; entre ellos, se encuentran la prescripción adquisitiva de dominio, también conocida como usucapión.

Por medio del siguiente estudio, se comprenderá y expondrá si la ley le permite, o no, a un particular, adquirir un

bien que es de propiedad del Estado.

ANTECEDENTES

En el derecho romano, cuando un bien no tenía dueño, era conocido como *Res Nullius*, lo que se consideraba como una cosa sin uso, un bien vacante, y por lo tanto era susceptible de ser ocupado y utilizado por la primera persona que lo poseyera.

Para mayor comprensión (Ossorio, 2010), define la prescripción de la siguiente forma:

> En Derecho Civil, Comercial y Administrativo, medio de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo que la ley determina, y que es variable según se trate de bienes muebles o inmuebles y según también que se posean o no de buena fe y con justo título.

Es decir, la prescripción despoja del derecho a aquel que no lo emplee por un tiempo determinado, ya sea por descuido, olvido u otras razones. Y de esta forma, reconociendo la posesión de aquel que ha utilizado y se ha beneficiado de la cosa, le transfiere la propiedad sobre aquello que el anterior propietario descuidó. En cuanto a la pérdida de un derecho, se da cuando no se hace uso de él o se ejecuta en el término que confiere la ley.

De ahí, entonces, que para adquirir por prescripción la propiedad de un bien o derecho real, se exija lo siguiente: que la posesión sea reconocida por la población, que puedan dar fe del uso que se le ha dado (posesión pública); que nadie haya perturbado a ese poseedor, ni que se hubiere intentado despojarlo de ella, por parte de quien refiera ser el dueño de la cosa en cuestión (posesión pacífica); y que el goce y disfrute del bien se dé por el período continuo, que establece la ley para cada caso (posesión ininterrumpida).

LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, EN LA LEGISLACIÓN PANAMEÑA

En nuestra legislación, la usucapión se presenta bajo el cobijo del Código Civil, que en su artículo 1668, determina:

> Por la prescripción se adquieren, de la manera y con las condiciones determinadas en la ley, el dominio y demás derechos reales.
> También se extinguen del propio modo por la prescripción, los derechos y las acciones de cualquier clase que sean.

Con relación a esto, vale la pena manifestar que, en Panamá, las instituciones gubernamentales pueden ser: autónomas, en su totalidad, caso en el cual son dispersadas sus funciones y se delegan a otros organismos, con límites de competencias a nivel regional; es lo que se conoce como instituciones descentralizadas. Esto es lo contrario a aquellos entes que dependen, jerárquicamente, de las autoridades que le gobiernan y administran, en cuanto a presupuesto, logística y similares se refiere.

En nuestra legislación, además

de los organismos que pertenecen centralizadamente al Estado, tales como los municipios, también hay otras que en busca de funcionabilidad han sido diseminadas y son aquellas que se denominan autónomas y semiautónomas, las cuales poseen tierras que son, ante todo, destinadas a crear lugares donde estas puedan funcionar, o son adquiridas por estas entidades con diferentes objetivos.

Queda claramente establecido en nuestra legislación, que no son prescriptibles las tierras que son propiedad del Estado o cualquiera de sus entidades autónomas o semiautónomas, tal como establece el artículo 1670 del Código Civil panameño: Los derechos y acciones se extinguen por la prescripción en perjuicio de toda clase de personas, incluso las jurídicas, en los términos provenidos por la Ley.

No obstante, lo dispuesto en los incisos anteriores, las tierras de propiedad de la Nación, de los municipios y de las entidades autónomas y semiautónomas oficiales, son imprescriptibles.

Esto responde a un simple razonamiento y es que el Estado es el dueño de todas las tierras que están dentro de sus dominios, ya que es libre y soberano, pero dentro de su independencia tiene normas que lo ayudan a limitar, a fin que aquellos que gobiernan no sobrepasen sus funciones; podemos ver esto también reflejado en la Constitución, en la figura de la expropiación.

Podemos resaltar entonces, que no significa esto que los bienes del Estado no sean enajenables, solo se refiere a que son imprescriptibles, tal como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de 3 de julio de 1998, que resolvió una advertencia de inconstitucionalidad, en contra del artículo 1670 del Código Civil: Como ya se dejó anotado, los bienes patrimoniales del Estado por su propia naturaleza, permiten la enajenación siempre y cuando ello beneficie al propio Estado, aunque esto no significa que tal atributo conlleve la "prescriptibilidad" de dichos bienes.

Esta figura jurídica tiene una aplicación mayor a la que a simple vista puede notarse, puesto que, si un bien del Estado es imprescriptible, de ello se puede razonar que, a fin de computar el término exigido por la Ley para prescribir un bien, no es posible utilizar el plazo de ocupación, si este pasó sobre el tiempo en que el bien ha sido propiedad del Estado.

Según (Cabanellas, 1982), imprescriptible es lo que puede perderse por prescripción. Lo irrenunciable es, por consecuencia forzosa, imprescriptible; como la patria potestad o la autoridad marital, recuperables en cualquier momento.

Ahora, observamos algunas opiniones vertidas por la Corte Suprema de Justicia panameña, sobre el tema. En resolución fechada 4 de agosto de 2009, emitida dentro del Recurso de Casación interpuesto por Antonio Espino Velásquez, dentro del Proceso Ordinario promovido por Santiago Pérez Rodríguez, la máxima Corporación de Justicia, ha manifestado al respecto:

En ese mismo orden, para que se pueda determinar si un bien inmueble es susceptible de ser adquirido a través de la figura de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, se debe en primer lugar determinar la calidad del bien objeto de la prescripción. Este debe tratarse de un bien que se encuentre dentro del comercio de los hombres, que sea susceptible de apropiación y no pertenecer a la categoría de bienes imprescriptibles, a los que hace alusión respectivamente, los artículos 422, 1670 y 1675 del Código Civil. […]

En otras palabras, cualquier acción de usucapión sobre la finca objeto de la prescripción adquisitiva de dominio, sólo podía sustentarse en el período transcurrido con posterioridad a la fecha en que dejó el bien de ser propiedad de la nación, es decir con posterioridad al mes de febrero de 1999, y como quiera que la demanda fue interpuesta el día 1° de diciembre de 2000, es decir cuando habían transcurrido sólo un año y meses desde que la finca pasó a ser propiedad del demandado Antonio Espino, por lo que es evidente que el actor Santiago Pérez Rodríguez no reunía uno de los requisitos para adquirir el dominio del bien inmueble por prescripción extraordinaria cuando interpuso su demanda, es decir, la posesión por quince (15) años.

En consecuencia, lo procedente por parte del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial era no acceder a la pretensión de la parte actora, y revocar la sentencia venida en apelación. […] (Panamá, 2009)

DERECHO COMPARADO

Se incluye la opinión de la Corte Constitucional de Colombia, sobre el espíritu de esta norma, que le brinda el carácter de imprescriptible a los bienes del Estado:

> Uno de los fines esenciales del Estado es el de 'servir a la comunidad', finalidad que se cumple cuando se prestan los servicios públicos. Y los bienes fiscales, en general, están destinados a garantizar la prestación de los servicios públicos. Tanto los bienes afectos a un servicio público, como aquellos que no lo están, pero podrían estarlo en el futuro.
>
> Como, en últimas, esos bienes pertenecen a la comunidad, merecen un tratamiento especial que los proteja, en bien de toda la sociedad.
>
> No se quebranta la igualdad, porque quien posee un bien fiscal, sin ser su dueño, no está en la misma situación en que estaría si el bien fuera de propiedad de un particular. En el primer caso su interés particular se enfrenta a los intereses generales, a los intereses de la comunidad; en el segundo, el conflicto de intereses

se da entre dos particulares. (Colombia, 2009)

Esta opinión del derecho colombiano, no se aleja del sentido que le otorga la legislación panameña a la figura del derecho privado, tema de discusión en estas líneas. Anteponiendo el interés de la mayoría, se hace la distinción de casos cuando se trate de algo cuyo dueño es un particular, caso en el cual opera la prescripción; cuando se trate de un bien del Estado, no se aplica dicha figura.

La misma aplicación le da la vecina República de Costa Rica, a dicha figura. Ejemplo de ello lo expresa en la resolución de fecha 16 de noviembre de 1965, de la cual se transcribe el pronunciamiento de la Procuraduría General de la República:

> III.1) IMPROCEDENCIA DE LA USUCAPIÓN Y TITULACIÓN CONTRA EL DOMINIO PÚBLICO.
>
> De la inalienabilidad e imprescriptibilidad resulta que las cosas públicas "no son susceptibles de ser adquiridas por usucapión, ni nadie puede prevalerse de la posesión irregular que sobre las mismas tuviere" (…). "Correlativamente tampoco el Estado ni sus organismos poder perderlas por prescripción negativa, ya que la posesión aun cuando no se manifiesta por hechos reales debe estimarse que se produce por imperio de las disposiciones legales que regulan su destino". (Casación, sentencia N° 122 de 16:15 hrs. Del 16 de noviembre de 1965, y sentencia de Casación, año 1958, I Semestre de la Colección de Sentencias, pgs. 376 ss., considerando XIV).

CONCLUSIONES

- La ley es clara al señalar que los bienes del Estado no son prescriptibles; no obstante, son susceptibles de otro tipo de medios para enajenarlos y adquirirlos.
- El plazo para que pueda computarse la prescripción, iniciará una vez el bien haya dejado de ser propiedad del Estado.
- La función social con la cual una nación adquiere determinados bienes, sobrepasa las barreras de los intereses particulares. Es por lo que la imprescriptibilidad protege los derechos de toda una sociedad, que es la que se debe beneficiar de todos lo que posee un país.

BIBLIOGRAFÍA

- Abogados, C. d. (s.f.). *Centro de Información Jurídica en Línea*. Obtenido de Colegio de Abogados. República de Costa Rica.: http://cijulenlinea.ucr.ac.cr
- Cabanellas, G. (1982). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta S.R.L.
- Civil, C. (2012). *Código Civil de la República de Panamá*. Panamá: Sistemas Jurídicos S.A.
- Colombia, C. C. (21 de octubre de 2009). *http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/Autos/2009/A302-09.htm*. Obtenido de http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/Autos/2009/A302-09.htm: http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/Autos/2009/A302-09.htm
- Ossorio, M. (2010). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta S.R.L.
- Panamá, C. S. (4 de agosto de 2009). *www.organojudicial.gob.pa*. Obtenido de http://bd.organojudicial.gob.pa/registro.html

Mgter. Miguel Ángel Trejos Navarro

Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas, por la Universidad de Panamá. Entre sus estudios, cuenta con una Maestría en Derecho Privado, en la Columbus University, y una Maestría en Educación, por la Universidad de Panamá; un Postgrado en Derecho y otro en Docencia Superior, ambos obtenidos en la Universidad de Panamá.

Cuenta con 33 años de servicio en el Órgano Judicial, carrera que empezó como secretario del Juzgado Municipal del Distrito de Soná, donde posteriormente ejerció el cargo de Juez. Con el tiempo llegó a ocupar posiciones como Juez Municipal del Distrito de Santiago, y desde 1998 ocupa el cargo de Juez Primero de Circuito de Veraguas, Ramo Civil, de la Provincia de Veraguas; además, funge como Magistrado Suplente en el Tribunal Superior de Coclé y Veraguas.

Es profesor Regular Titular de la Universidad de Panamá, con 28 años de servicio.

LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO

Mgter. Jennifer C. Saavedra N.
Jueza de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de Panamá
Correo electrónico: jennifer.saavedra@organojudicial.gob.pa

Foto: Sellos de notificación del año 1916

Recibido el 02 de agosto de 2018 - aprobado el 21 de agosto de 2018

LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO

Resumen

El testimonio en el nuevo Sistema Penal Acusatorio, ha evolucionado de ser una mera transcripción de un relato en una hoja en blanco, a ser verdadero protagonista del proceso como tal. Un buen interrogatorio (en todas sus fases), brindará información de calidad tanto a los Jueces como al Jurado, de los hechos acusados, permitiendo a su vez, arribar a un fallo cónsono con el Derecho, la íntima convicción (dependiendo del caso) y con la verdad.

Abstract

The testimony in the new Accusatory Criminal System has evolved from being a mere transcription of a story into a blank page, to be the true protagonist of the process as such. A good interrogation (in all its phases), will provide quality information to both the Judges and the Jury, of the accused facts and will allow to arrive at a failure in accordance with the Law, the intimate conviction (depending on the case) and with the reality.

Palabras Claves

Testimonio, testigos, interrogatorio, contrainterrogatorio, impedimentos, comparecencia.

Keywords

Testimony, witnesses, interrogation, cross-examination, impediments, appearance

INTRODUCCIÓN

Con la entrada en vigencia del nuevo Sistema Penal Acusatorio, la escritura ha sucumbido, ante la oralidad. Y es que es un hecho cierto y debidamente comprobado que, lo que se dice y practica en juicio, será el sustento de la decisión, ya sea del Jurado o de los Jueces de Juicio Oral. Por tanto, la prueba testimonial se convierte en conjunto con las experticias, en las herramientas de las cuales dispone el Juzgador para conocer qué realmente aconteció y por qué dicha acción debe ser vista a través del cristal jurídico.

Ahora bien, cuando se habla de

prueba testimonial se entiende que será una persona quien acuda ante el Tribunal y brinde su conocimiento preciso sobre algo que percibió con sus propios sentidos, a fin que el jurado o los jueces (dependiendo del caso), puedan formarse una idea de lo qué realmente sucedió.

Por tanto, es posible afirmar que de un buen testimonio emanará información crucial, siempre y cuando, las partes, entiéndase Fiscalía y Defensa, sepan cómo explotar dicha declaración para que lo externado se convierta en datos de calidad que sirvan a la solución del conflicto, que se convierte en el fin del Derecho Penal, tal cual se plantea en el artículo 26 del Código Procesal Penal.

Así las cosas, el presente artículo busca resaltar la forma cómo una prueba testimonial es manejada dentro del Sistema Penal Acusatorio y cuál ha de ser la vía mas óptima para obtener información de calidad, que realmente procure la resolución eficaz de la contienda jurídica.

DEFINICIÓN

En palabras sencillas, un testimonio no es más que la declaración que realiza un individuo sobre un hecho, que pudo percibir con sus propios sentidos. La declaración se realizará, para los efectos del Sistema Penal Acusatorio, ante el Tribunal de Juicio, bajo las reglas del contradictorio, tal cual se dispone en el Código Procesal Penal.

Una definición técnica es la brindada por Nisimblat (2016) quien conceptualiza el testimonio como aquella declaración que realiza un tercero, ajeno a la controversia, sobre algo que ha percibido, de manera directa, por cualquiera de sus cinco sentidos. De este concepto es importante extraer que la percepción puede darse a través de los cinco sentidos, o sea que no necesariamente se tiene que ver para ser testigo, puede escucharse un disparo o puede olerse una toma de gas que fue dejada abierta; quizás, alguno de estos hechos, puedan entrar como elementos constitutivos de un hecho delictivo, conforme sea la causa penal.

Así las cosas, solo puede ser testigo a quien le consta algún suceso o evento que tuvo relación para con el delito, por ende, alguien que no estuvo por lo menos cerca del lugar en el cual se cometió el hecho punible, mal pudiera servir como testigo, dentro de un proceso.

Diferencias entre testigo y perito

1. Mientras que el testigo participó a través de sus sentidos, del hecho criminoso, el perito como no estuvo presente en el lugar de los hechos, no tuvo la oportunidad de percatarse sobre lo qué realmente ocurrió.
2. El testigo emite, a través de su declaración, lo que le consta, lo que vio, escuchó, sintió, olió o palpó; mientras, el perito emite juicios de valor, sustentados en una serie de elementos que le son brindados por las partes, para efectos de realizar los estudios correspondientes.
3. Dependiendo del valor que la parte le otorgue a su testimonio, el testigo es único e irreemplazable. Por su parte, por muy aclamado que pueda ser un perito, siempre habrá algún otro

experto, que pueda asumir la pericia que le fue encargada, sin que este, merme el valor del estudio a realizar, por tanto, no es único y puede ser reemplazado, de darse el caso.

¿Quién puede y quién no puede declarar en un proceso penal?

Con las reformas al sistema penal, en principio, no existe el testigo inhábil ni el testigo sospechoso (artículo 389 del Código Procesal Penal). Significa entonces que toda persona está llamada a declarar en calidad de testigo, cuando así sea solicitada. De hecho, esta afirmación se encuentra ratificada en el artículo 387 del compendio legal antes mencionado, el cual es claro en indicar no solo la obligación de toda persona de declarar si es llamada judicialmente para dicha labor, sino también que deberá decir la verdad de todo cuánto conozca y le sea preguntado, por tanto, no podrá ocultar hechos, circunstancias o elementos relacionados con la investigación; debe también expresar si presenció los hechos (en cuyo caso estaríamos ante un testigo presencial), si los dedujo de antecedentes de los cuales tuviera conocimiento o si los escuchó referidos de otras personas (para este caso, se estaría ante un testigo de oídas o referencial), tal cual lo permite el artículo 389 del Código Procesal Penal. Sin embargo, lo anterior no será obstáculo, para que el testigo, se abstenga de declarar sobre hechos o circunstancias que le puedan acarrear algún tipo de responsabilidad penal.

Ahora bien, existe la facultad de abstención del testigo, cuando este sea cónyuge, conviviente en unión de hecho, ascendiente, descendiente, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, su tutor o pupilo del acusado (artículo 388 del Código Procesal Penal). De hecho, al momento de preguntársele las generales, si el Juez Presidente advierte de estos parentescos, deberá de forma inmediata poner en conocimiento del testigo, dicha facultad, a fin que este decida, personalmente, sin ningún tipo de presión o coacción, si declara o no. Incluso, en pleno testimonio, si decide no constatar una pregunta bajo esa prerrogativa, quien interroga deberá sencillamente, formular otro cuestionamiento.

Es importante destacar que, la inexistencia del testigo inhábil no permita, la invalidación de la credibilidad, al momento del interrogatorio. Muy por el contrario, la propia normativa penal, brinda la oportunidad a quien interroga no solo de cuestionar este aspecto, sino de escudriñar y demostrar en forma debida, si el testigo tiene algún interés en el proceso o si posee algún vínculo con alguno de los intervinientes, que pueda afectar de cualquier manera su credibilidad, para los efectos del caso a juzgar.

En cuanto a la abstención, vista como deber, el artículo 390 del Código Procesal Penal, es puntual respecto de cuáles profesiones deben abstenerse de rendir testimonio, a saber: el abogado respecto de los asuntos que maneja de sus clientes, el médico o psicólogo, con aquellas situaciones propias de su consulta médica y el confesor, acerca de lo que le haya sido revelado por cualquier persona. No obstante, la propia norma advierte que dicho deber,

solo es imperativo para el confesor, ya que si la persona libera al médico y al abogado sobre mantener el secreto respecto de sus vínculos profesionales, deberán declarar bajo los parámetros de cualquier testigo. Ahora bien, incluso en esta situación, pueden invocar el deber de abstención en virtud de la naturaleza de su profesión, no obstante, si el Juez Presidente estima que la misma no tiene validez, ordenará la declaración, a través de una resolución debidamente motivada, la cual será oral, para efectos de respetar los principios del Sistema Penal Acusatorio. Cabe destacar que en la práctica, cuando alguien esgrime esta situación, los Jueces se reúnen, verifican la sustentación y declaran en oralidad, si la persona puede o no declarar.

Referente al tema de los menores de edad, la normativa penal les permite de forma plena, ser testigos dentro de cualquier proceso (artículo 391 del Código Procesal Penal). En la práctica (hasta la fecha del presente ensayo), se les ha tomado testimonios a jóvenes de 16 y 17 años, como a cualquier testigo y para el caso de aquellos menores víctimas de delitos relacionados con la integridad sexual, se procura el uso de la cámara Gesell o de un lugar en el cual, el o la menor, se sientan cómodos para declarar. También, a los intervinientes (Defensa y Fiscalía) se les recuerda que, por la minoría de edad, deben adecuar sus preguntas, a fin que no se vulnere bajo ningún aspecto la dignidad y el interés superior del menor y si, brindando su declaración, sobre todo en los casos de violación, el o la menor no pueden seguir dando su testimonio, el Tribunal tomará las previsiones adecuadas para el caso específico.

Lo anterior, tiene arraigo en lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño (Ley No. 15 de 6 de noviembre de 1990), específicamente el numeral 1, a saber: En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

En esa línea, la opinión de los niños siempre será escuchada, con las prevenciones debidas, tal cual se establece en el artículo 12 de la citada convención.

Conducción del Testigo

Toda persona llamada a declarar, deberá ser citada con antelación, al juicio. Dicha citación puede ser realizada a través de diversos medios, siendo el más común, una boleta de citación, en la cual se le detalla a la persona, la fecha, la hora y el lugar en el que debe comparecer a rendir su deposición (artículo 152 del Código Procesal Penal).

No obstante, existe una categoría de personas, que en virtud del cargo que ostentan, pueden ser eximidas de acudir al Tribunal, pero no de prestar declaración, a saber: Presidente, Vicepresidente, Diputados, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los Tribunales Superiores y del Tribunal Electoral, Ministros y Viceministros de Estados, Procuradores, Directores de Entidades Autonómas y Semiautónomas, Embajadores y Cónsules, Jueces y Fiscales. El testimonio de estos, podrá ser

captado, en el lugar en el que realizan sus funciones, tal cual es previsto por el artículo 396 del Código Procesal Penal.

Sin embargo, ocurre y quizás, con mayor frecuencia de la que se cree, que el testigo, simplemente no acude ante el llamado de la autoridad judicial, sin presentar causa de justificación alguna, por lo que, una vez constatada su notificación y su no comparecencia, el Tribunal de Juicio decretará a la persona en desacato y, es usual que de forma inmediata, la parte proponente solicite la conducción, que en palabras llanas, significa convocar a la policía para que a través de sus medios, logre ubicar al testigo y lo lleve ante los estrados del Tribunal y él o ella, puedan rendir en forma debida su testimonio. Cabe destacar que la restricción de libertad, solo será hasta el momento en que la persona acuda al lugar en el cual rendirá su testimonio (artículo 392 del Código Procesal Penal).

Testigos en el extranjero

Los medios tecnológicos han permitido que la toma de testimonios no solamente se surta en los tribunales como tal, sino también en otro lugar, que llene para los efectos judiciales, los requisitos de un recinto adecuado para la declaración, por ejemplo, un consulado. De igual forma, estas deposiciones se harán conforme las reglas previstas por la cooperación judiciales para este tipo de pruebas e incluso, es posible pedir al Estado en el cual se encuentre el testigo, que este sea interrogado por un agente consular, un Juez o un fiscal, según sea la naturaleza de la prueba.

En la actualidad, es común el uso de Skype, como herramienta para estos casos, considerando que los salones de audiencia del Sistema Penal Acusatorio, se encuentran debidamente equipados para tal fin. Vale destacar que el uso de la herramienta antes mencionada, no menoscabará el empleo del artículo 401 del Código Procesal Penal, en cualquiera de sus dos (2) modalidades: la técnica de refrescar memoria o la de evidenciar contradicción.

Individualización del Testigo

Una vez el testigo ha concurrido en forma debida, ante los estrados del Tribunal, el Juez Presidente, le solicitará su cédula y en voz alta leerá el nombre de la persona, a fin de comprobar a todos los intervinientes que la persona que allí se encuentra, es, en efecto, el testigo citado por quien lo haya propuesto.

Después, se le hará saber el motivo de su comparecencia y se le indicarán cuáles son sus obligaciones respecto de la deposición a rendir. Una vez comprendidos estos deberes, será juramentada, no sin antes haberle dado a conocer, el contenido del artículo 385 del Código Penal, el cual tipifica el delito de falso testimonio.

Hecho esto, se procederá a realizarle una serie de preguntas, ya bajo la gravedad de juramento, respecto de generalidades personales: nombre completo, fecha de nacimiento, lugar de trabajo, si tiene o no parentesco para con el acusado o algún interés en el resultado del proceso. Respondidas dichas preguntas, se pondrá a disposición del proponente al testigo.

No es ocioso indicar qué, cuando el

testigo tenga algún vínculo de familiaridad (por afinidad o consanguíneo) para con el acusado, de forma inmediata, se le indicará el derecho que tiene de abstenerse de declarar (artículo 394 del Código Procesal Penal), a fin que él o ella, decida por si mismo, si declara o no.

Reglas al momento de interrogar

El Juez Presidente será la persona que dirigirá el debate, mantendrá el orden dentro del salón de audiencias y establecerá las reglas durante el interrogatorio, impidiendo bajo cualquier circunstancia que la dignidad del testigo sea mancillada, que sea presionado, hostigado o coaccionado para contestar y que las partes, le formulen preguntas capciosas, sugestivas e impertinentes, tal cual lo establece el artículo 397 del Código Procesal Penal.

Dicho en otras palabras, el Juez Presidente procurará, sin afectar la práctica probatoria, que el testigo sea respetado desde el primer momento hasta que se retira de la sala de audiencias y que el público, mantenga la debida compostura, sin hacer gestos de afirmación, negación, asombro o sorpresa, ni mucho menos fomentar cualquier situación que ponga en peligro, el buen desarrollo de la audiencia. Esto significa que podrá llamar la atención a cualquier persona e incluso, solicitar que quien tenga actitudes u comportamientos inadecuados, sea escoltado hacia las afueras del Tribunal.

El Interrogatorio

Para hablar sobre este tema, es preciso conocer la forma como es contemplado por el Código Procesal Penal, a saber:

> Artículo 398.
> Interrogatorio. Los testigos serán interrogados por las partes, iniciando la que adujo el testimonio, y luego por la contraparte. Las preguntas pueden ser formuladas de manera amplia, pero relacionadas con el proceso sin hacerles sugerencias, ofrecerles las respuestas o presionarlos. Serán examinados por separado y entre ellos no debe existir ningún tipo de comunicación durante el desarrollo de esta diligencia.

Para comprender mejor el artículo, se hace imperativo, desglosarlo párrafo a párrafo. Veamos.

Los testigos serán interrogados por las partes, iniciando aquella que adujo el testimonio, y luego por la contraparte: al comenzar la audiencia, primero interrogará la Fiscalía, después la Querella (en caso de haberla) y por último, la Defensa. Lo anterior se traduce en que los primeros testigos, siempre serán de la Fiscalía o dicho en otras palabras, el primer período de evacuación de pruebas, será de la representación social. Por tanto, deberá tener listos a todos sus testigos, para hacerlos pasar a los estrados, en el orden que su teoría del caso, estime conveniente.

Puede suceder, de hecho, se verifica con bastante frecuencia, que los testigos de la Fiscalía, sean comunes con la Defensa, por lo que, una vez finalizado los correspondientes interrogatorio y contrainterrogatorio, el Juez Presidente

preguntará a la Defensa, si hará el interrogatorio en ese mismo momento o en su oportunidad correspondiente, decisión que determinará cuan extenso sea el juicio oral, como tal. Si decide hacer el interrogatorio de forma inmediata, entonces a la Fiscalía le tocará contrainterrogar, si a bien lo tiene.

Culminado este nuevo período, el testigo queda liberado, para los efectos de su deber de declarar, por lo que se retirará del salón de audiencias, sin tener ningún tipo de comunicación para con los demás deponentes, que no han declarado.

Si se da el caso que, la Defensa prefiera esperar su oportunidad para interrogarlo, el testigo podrá retirarse, no sin antes, tener previo conocimiento en qué momento le tocará nuevamente comparecer, a fin que quede debidamente notificado y se le haga la correspondiente boleta de citación.

Las preguntas pueden ser formuladas de manera amplia, pero relacionadas con el proceso sin hacerles sugerencias, ofrecerles las respuestas o presionarlos. Como quiera que el interrogatorio es el comienzo de la introducción de información al jurado o a los jueces, la técnica sugiere que las preguntas sean amplias, a fin que se tenga un cúmulo de datos importantes y efectivos para poder fallar, ya sea en Derecho o utilizando la íntima convicción.

Por ende, se estima prudente hacer preguntas que busquen informar sobre lo qué realmente sucedió, como por ejemplo, saber el lugar en el cual se verificaron los hechos (¿dónde?), la hora en que pudieron cometerse el delito (¿cuándo?), las razones por las que se pudo haber cometido el hecho punible (¿por qué?), la persona que pudo cometer el acto delictuoso (¿quién?). Así las cosas, es recomendable que, se haga una análisis dogmático jurídico de la norma penal en la que supuestamente se enmarcan los hechos acusados, dando respuesta a través de las preguntas, a todos los elementos inmersos en la misma.

Respecto a las preguntas sugestivas, considerando que estas llevan implícita dentro de si, la respuesta, no es válido ni menos permisible en esta etapa que, sean realizadas por el proponente del testigo, ya que como indiqué en líneas anteriores, se procura el ingreso de información de calidad, que el testigo sea quien declare, no quien lo propuso.

En cuanto a presionar al deponente, es importante recordar que él o ella rendirá su declaración conforme a lo que sabe, lo que recuerda, lo que percibió con sus sentidos, por lo que, si olvida o se contradice en sus dichos, lo mejor es utilizar la técnica contemplada en el 401 del Código Procesal Penal, ya sea para evidenciar contradicción o refrescar memoria. Y es que, bajo ningún concepto, se permitirá que el testigo sea presionado u hostigado para declarar, ya que ante todo, se protegerá siempre la dignidad humana.

Serán examinados por separado y entre ellos no debe existir ningún tipo de comunicación durante el desarrollo de esta diligencia. Sobre este tópico, es imperativo indicar que a su llegada, los testigos son llevados a una pequeña sala, en la cual, no podrán ni siquiera

intercambiar palabras entre ellos y una vez son llamados a declarar y culmina su intervención, deben retirarse de los estrados del Tribunal, sin tener ningún contacto con los restantes deponentes, a fin de evitar cualquier situación que pueda incidir en el buen desarrollo del juicio. De igual forma, ni siquiera quien los proponga, podrá hablar con ellos, antes de su intervención, precisamente para preservar la buena fe y lealtad procesal que debe existir a lo largo de todo el proceso.

Y es que, no puede pretenderse que justo antes del interrogatorio, el proponente vaya a averiguar qué es lo que sabe su testigo, sobre la causa a juzgar.

El Contrainterrogatorio

Sobre este tema, el artículo 399 del Código Procesal Penal, es el que brinda las pautas necesarias, para realizarlo. Veamos.

> Artículo 399
> Contrainterrogatorio. Después de que el testigo o perito haya declarado puede ser contrainterrogado por la parte contraria.

A solicitud fundada de una de las partes el Tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio de los testigos o peritos que hubieran sido contrainterrogados.

A fin de entender la norma supra citada, se hace preciso dividirla en dos, no sin antes, hacer la salvedad que el segundo párrafo, será objeto de un tratamiento aparte, considerando la complejidad y los temas que encierra.

En esa línea, como bien establece el primer párrafo de la excerta legal citada, el contrainterrogatorio será realizado por la parte contraria a quien adujo el testigo en primer lugar. Sobre este punto es pertinente hacer una aclaración, de gran importancia respecto de los intervinientes en el proceso penal. Cuando dentro de la causa a decidir exista querellante, es preciso recordar que este no es contraparte del Ministerio Público, muy por el contrario, en la mayoría de las ocasiones es coadyuvante, por lo que, se entiende que al trabajar en conjunto con la Fiscalía, no solo comparten la misma teoría del caso, sino que también persiguen la misma finalidad (es decir, la pena a imponer). Siendo así, al igual que de la Fiscalía, su contraparte es la Defensa. Por ende, al momento de ser interrogados los testigos del Ministerio Público, la querella no los interrogará; lo que si puede hacer, al igual que la Fiscalía, es contrainterrogar a los testigos de la Defensa, justo después que el Ministerio Público, lo haya realizado en primer lugar.

Aclarado lo anterior, es trascendental indicar que, la doctrina establece de forma casi unánime que la mejor técnica para esta etapa es la utilización de preguntas cerradas. Dicho en otras palabras, interrogantes cuyas respuestas sean sí o no o que solo tengan una sola respuesta posible, para efectos de orillar al testigo a qué conteste de forma simple y llana, de tal manera que, aflore alguna contradicción respecto de las respuestas brindadas en su interrogatorio. Por eso, el ritmo del contrainterrogatorio difiere por completo del interrogatorio: es rápido, veloz, precisamente para evitar que el

testigo se pierda en divagaciones.

Las preguntas cerradas no permiten explicaciones, la información es específica ya que, el testigo debe puntualizar, focalizar su testimonio en un área especial de los hechos.

Por ello es que el fin primordial y principal de esta etapa del proceso es: desacreditar las respuestas que dio el testigo, en el interrogatorio. Ahora bien, lo anterior no significa que, solo se puedan realizar preguntas cerradas, muy por el contrario, la jurisprudencia nacional ha sido puntual indicando que el contrainterrogatorio es tan amplio como el interrogatorio, radicando la única diferencia en que si son permitidas las preguntas sugestivas, pero siguen estando prohibidas aquellas contenidas en el artículo 398 del Código Procesal Penal.

Y es que, tal cual lo plantean los autores Hormechea, Olmos *et al* (2013), el contrainterrogatorio es el mecanismo donde se potencia el principio de contradicción, para el adecuado esclarecimiento de los hechos al tiempo que permite descubrir los engaños o falacias del testigo presentado por la contraparte. Y es que, los autores mencionados, también destacan que, en esta fase, se hacen perceptibles las debilidades del testigo, en consecuencia, aminora los efectos de la teoría del caso de la contraparte y fortalece la propia.

Ahora bien, también la doctrina de muchas formas aconseja escoger el momento pertinente para realizar este tipo de cuestionario. La razón es sencilla: el mejor interrogatorio es aquel que no se hace. ¿Por qué el mejor? La respuesta es contundente: si el interrogatorio realizado, no ataca ni afecta la teoría del caso de la contraparte, no se entiende la razón por la cual realizar un contrainterrogatorio, que a todas luces pudiera ser contraproducente (si se ignora lo que el testigo contestará) y desgastante para quienes intervienen en el juicio. Y es que, no se trata de preguntar por preguntar o de quedar bien con el cliente, si no de interrogar cuando el caso realmente lo amerite.

Lo anterior se resume en que, el fin primordial del contrainterrogatorio es minar la credibilidad del testigo, tratando de mostrar ante quienes deben juzgar el caso, que la información brindada en el interrogatorio, no es tan cierta como en un principio se creía. El contrainterrogatorio deja al descubierto al testigo preparado de forma maliciosa o al deponente con algún interés especial en el proceso. Puede decirse que a través de las preguntas sugestivas, el abogado es quien declara, permitiendo que el testigo solo rechace o confirme, lo indicado por el interrogador.

El Redirecto

El segundo párrafo del 399 del Código Procesal Penal, es aquel que permite a las partes realizar un nuevo interrogatorio, el cual, una vez concluído el contrainterrogatorio pasa a llamarse, redirecto.

La función principal de esta nueva batería de preguntas, es rehabilitar al testigo. ¿Rehabilitar? ¿Será este el verbo correcto? Si lo es. Se busca que el testigo que pudo haberse confundido

o quedar en entredicho durante el contrainterrogatorio, logre recuperar su credibilidad.

¿Qué implica entonces el redirecto? Preguntas específicamente relacionadas con el contrainterrogatorio, utilizando la técnica del interrogatorio directo. No hay lugar a la sugestividad. Su finalidad es que el deponente aclare o corrija una situación o un hecho, que dentro del contrainterrogatorio se implantó como una duda ante los Jueces o el jurado.

Ahora bien, si dentro del contrainterrogatorio no quedó ninguna duda, no es necesario hacer el redirecto, porque, tal cual fue indicado en líneas superiores, no abrumar al Jurado o a los Jueces con información innecesaria, es una estrategia de litigación.

Un punto importante es que, quien necesite realizar el redirecto, deberá fundamentarlo ante el Juez Presidente. Dicho en otras palabras, si no se solicita nada una vez terminado el contrainterrogatorio, el Juez liberará al testigo, a menos, claro está, que debe venir a declarar por segunda vez, cuando también ha sido propuesto por la contraparte. En la práctica, para efectos de fomentar y preservar el derecho a defensa, y los principios de lealtad y buena fe e igualdad procesal de la partes, se permite la formulación de este nuevo interrogatorio, siempre y cuando las preguntas se encuentren relacionadas de forma específica con lo dicho en el contrainterrogatorio. Significa esto que, el redirecto no es largo, ni es un nuevo interrogatorio como tal, por el contrario, debe ser corto, preciso y efectivo, pues, no es el escenario para ensayar preguntas. No hay lugar a preguntas que no se encuentren relacionadas con el contrainterrogatorio.

El contraredirecto o Recontrainterrogatorio

A diferencia del redirecto, el contraredirecto busca acabar con la credibilidad, previamente minada del testigo, por el contrainterrogatorio. Surgirá de cualquier dato confuso que sea brindado del interrogatorio previo y que permita sostener una duda certera respecto de un hecho declarado.

Sigue exactamente la misma técnica del contrainterrogatorio (preguntas cerradas y sugestivas) y los cuestionamientos solo pueden emanar, de lo preguntado en el redirecto, ya que cualquier otro tema que no haya surgido en el interrogatorio anterior, no podrá ser abordado.

Las Objeciones

Las objeciones, no son más que ese tamiz, por el cual las partes, filtran a los Jueces o al Jurado (dependiendo del caso), la información que cada testigo brindará.

Romero (2017), de manera sencilla, indica el real propósito de las objeciones. Veamos.

> La esencia de objetar se ubica en la presentación de evidencia inadmisible, y en las oposiciones a preguntas indebidas durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, incluyendo el re-directo.

> Las objeciones y/u oposiciones solo se hacen con fundamento jurídico, para que sean admitidas por el juez, de lo contrario, siempre serán rechazadas y negadas por éste.
>
> Las objeciones disponen el control de la contra parte (sic), bajo las reglas de la adminsibilidad de medios de prueba, buscando un efecto demostrativo en el debate que no sea perjudicial para las partes, buscando eficiencia y lealtad como principios fundamentales de la buena fe.

Saber objetar es casi una ciencia. La razón es sencilla: no se trata de solo interrumpir, decir algo sin sentido y hacer perder a la contraparte la concentración y el hilo del interrogatorio que realiza; importa mucho saber la razón por la cual la pregunta realizada, atenta contra el debido proceso, la buena fe y la lealtad que debe existir entre los intervinientes, la igualdad de armas entre las partes, el estado de inocencia y el derecho a defensa que tiene toda persona acusada.

En esa línea, las objeciones se pueden catalogar, conforme a la materia que tratan en dos (2) grandes grupos:

1. **Formales:** la formulación de una pregunta sugestiva en un interrogatorio. Quien realizó la pregunta tiene dos (2) opciones: desechar la interrogante o reformularla, conforme a lo que a bien tenga respecto de su teoría del caso.
2. **Materiales:** cuando la pregunta a todas luces es impertinente. Dicho en otras palabras, cuando en un caso de secuestro se le pregunta a un testigo, si le gusta más el queso manchego o el queso suizo. Es una pregunta que no mantiene vínculo alguno con la causa penal a juzgar. Ese tipo de cuestionamientos, deben ser objetados de forma inmediata por la contraparte.

Ahora bien, suele suceder que, como quiera que el Sistema Penal Acusatorio presupone que las partes sean las que tengan el control dentro de sus interrogatorios (conocido como control horizontal), en muchas ocasiones los intervinientes no objetan de forma debida o peor, dejan pasar una pregunta que a todas luces, es impertinente, propiciando entonces que entre información banal al juicio.

Las objeciones más comunes son las siguientes:

1. **Repetitiva:** una misma parte hace una pregunta en más de una ocasión, al testigo. No es repetitiva, si la contraparte la realiza, en su turno.
2. **Impertinente o irrelevante:** una pregunta que no se encuentra relacionada al caso.
3. **Compuesta:** la pregunta incluye a su vez, otros cuestionamientos, haciendo que se vuelva confusa y difícil de entender para el testigo.
4. **Sugestiva:** encierran la respuesta, en sí. Se utiliza sobre todo, cuando se trata de interrogatorio.
5. **Capciosa:** en la pregunta, se introducen elementos engañosos al testigo, para que conteste lo que el interrogador desea.
6. **Pregunta de opinión:** si el declarante no es perito o experto, no puede

dar ningún parecer al momento de contestar las interrogantes.

7. **Conclusiva:** la pregunta lleva aparejada una conclusión y solo se espera que el testigo, la afirme o la niegue desde su perspectiva.
8. **Argumentativa:** la interrogante contiene una historia detrás de ella, intentando a su vez, que el testigo, valide la misma o de credibilidad a los hechos introducidos en la misma.

El artículo 401 del Código Procesal Penal: refrescar memoria y evidenciar o superar contradicciones.

Durante un juicio oral, la normativa procesal penal, permite con sujeción a ciertas reglas, que las partes, utilicen las entrevistas rendidas por los testigos (las cuales no son prueba), para efectos de refrescar memoria, superar contradicciones o evidenciarlas.

La doctrina y la práctica han consensuado lo siguiente:

Cuando se trata de refrescar memoria, el ejercicio se verifica así: el testigo debe indicar que no recuerda el aspecto sobre el cual se le interroga, lo que de forma inmediata permite que el interrogador recurra a la entrevista previamente realizada. En algunas latitudes son del criterio que no existe necesidad de anunciar al Juzgador que se hará uso de la técnica de refrescar memoria, pero en Panamá, es común y usual que se anuncie la utilización de esta herramienta.

Una vez se ha corrido traslado a la contraparte del párrafo o línea que se pretender utilizar y siendo que esta no la objete, el interrogador le indicará al testigo que lea para si mismo, la línea o el párrafo que no recuerda y una vez haya finalizado dicha lectura, le reiterará la pregunta previamente realizada, a fin que este pueda contestarla, tal cual lo hizo en la entrevista.

Evidenciar o superar contradicción: en ocasiones, el testigo se contradice respecto de lo dicho en su entrevista. Dependiendo quién haya solicitado su declaración, dicha contradicción puede ser a favor o en contra. En ambos casos, la mecánica se estructura de la siguiente manera: cuando el declarante incurre en un dicho que se encuentre plasmado de forma diferente en la entrevista, quién pregunta, anunciará ante el Tribunal que evidenciará contradicción y procederá a buscar la entrevista respectiva.

Detallará en qué parte se encuentra la discordancia, correrá traslado a la parte contraria y si este no objeta, procederá a ponerle de presente el documento, para que lea en voz alta, específicamente la línea en la cual se desmiente su primer dicho.

CONCLUSIÓN

El conocimiento es poder, una frase dicha por Francis Bacon que aún tiene plena vigencia en nuestro tiempo. Siendo así, conocer a los testigos y lo que saben sobre el hecho acusado, es de crucial importancia, como se ha dado a entender a lo largo de este artículo. Quien no sepa lo que ha de declarar el testigo, se corre el riesgo de introducir información banal o no deseada al juicio, la cual, bien puede ser beneficiosa o muy perjudicial, dependiendo del caso que se trate.

Y es que, realizar un interrogatorio requiere no solo de técnicas bien aplicadas, sino también de un profundo y ético manejo del deponente, el cual como todo ser humano, es impredecible en la mayoría de las ocasiones.

Por ello, el interrogatorio en todas sus fases (contrainterrogatorio, redirecto y contraredirecto) debe ser puntual pero a la vez completo, rápido, certero, sin titubeos, con preguntas que brinden información de calidad a quienes deban juzgar, porque al final, se hace imperativo no olvidar que, se está ante uno de los bienes más preciados de cualquier persona: la libertad.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

- Baytelman A. y Duce, M. 2016. Litigación Penal/Juicio Oral y Prueba. Bogotá, Colombia. Grupo Editorial Ibañez.
- Hormechea, W., Olmos, E. et al. 2013. Manual de Juicio en el Sistema Acusatorio Panameño. Panamá. Editora Novo Art, S.A.
- Nisimblat, N. 2016. Derecho Probatorio/Técnicas de Juicio Oral. Bogotá, Colombia. Ediciones Doctrina y Ley.
- Romero, C. 2017. Técnicas de Interrogatorio y Contrainterrogatorio en el Sistema Acusatorio. Bogotá, Colombia. Ediciones Jurídicas Andrés Morales.

Códigos Nacionales

- Código Procesal Penal de la República de Panamá. 2016. Edición Actualizada. Sistemas Jurídicos S.A.

Mgter. Jennifer C. Saavedra N.

La Licenciada Jennifer Cristine Saavedra Naranjo, empezó como Oficial Mayor en el Juzgado Primero Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, posteriormente pasó a ser Asistente de Juez en el Juzgado Segundo de Circuito del Ramo de lo Civil de Panamá, estuvo nueve (9) meses en el Programa de Descongestión Judicial como asistente de los Jueces Civiles, fue asistente de Magistrado en el Primer Tribunal Superior de Justicia en el año 2013, y en el año 2014 fue nombrada como Jueza Primera Municipal de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

Actualmente, es Jueza de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el Sistema Penal Acusatorio.

Exposición de

Documento Histórico

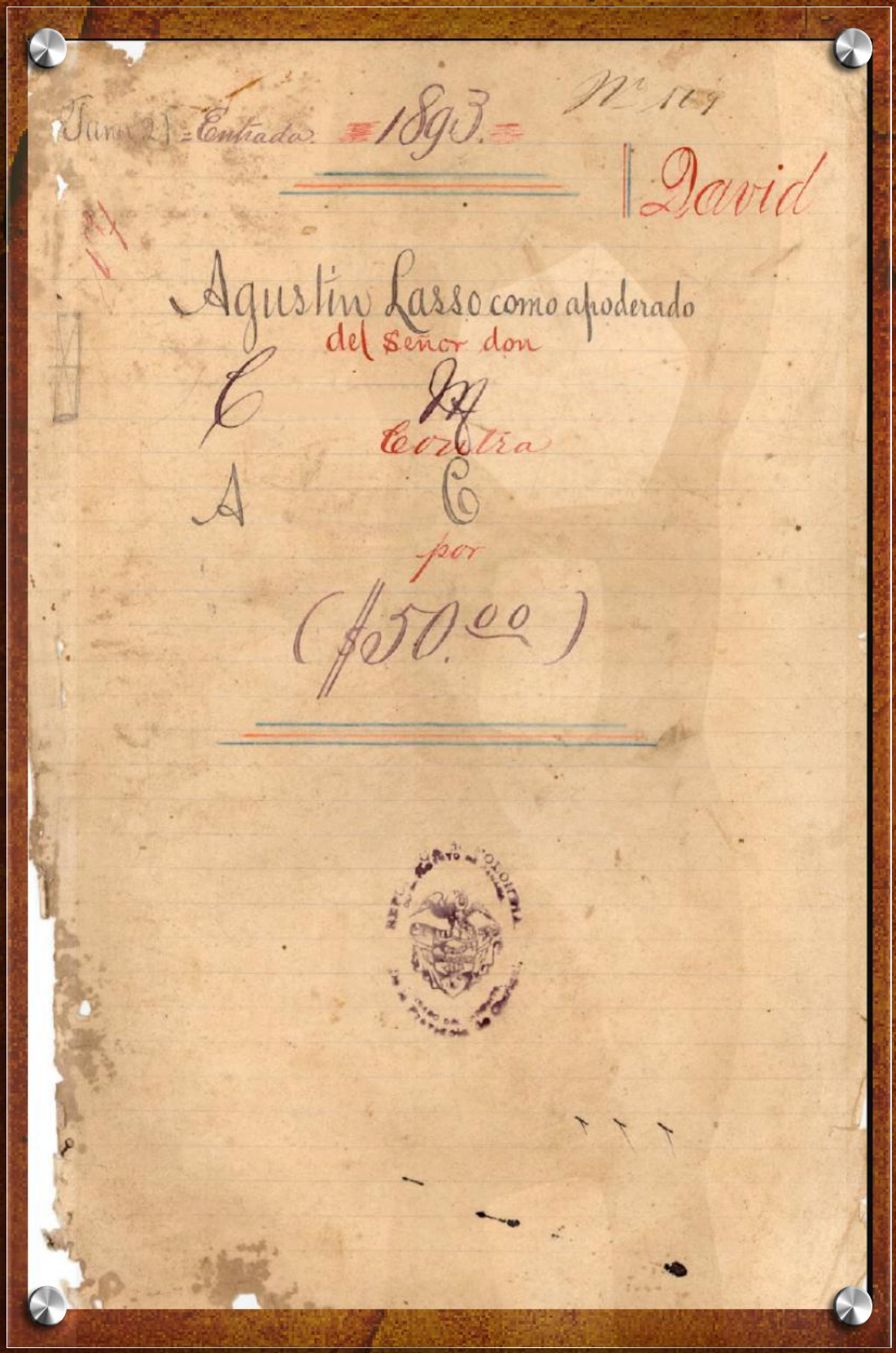

Carátula de expediente de 1893

EL PSIQUISMO HUMANO

Mgter. Marisín Gisela Tuñón Escobar
Psicóloga de Dirección de Selección, Secretaría Técnica de Recursos Humanos
Correo electrónico: marisin.tuñon@organojudicial.gob.pa

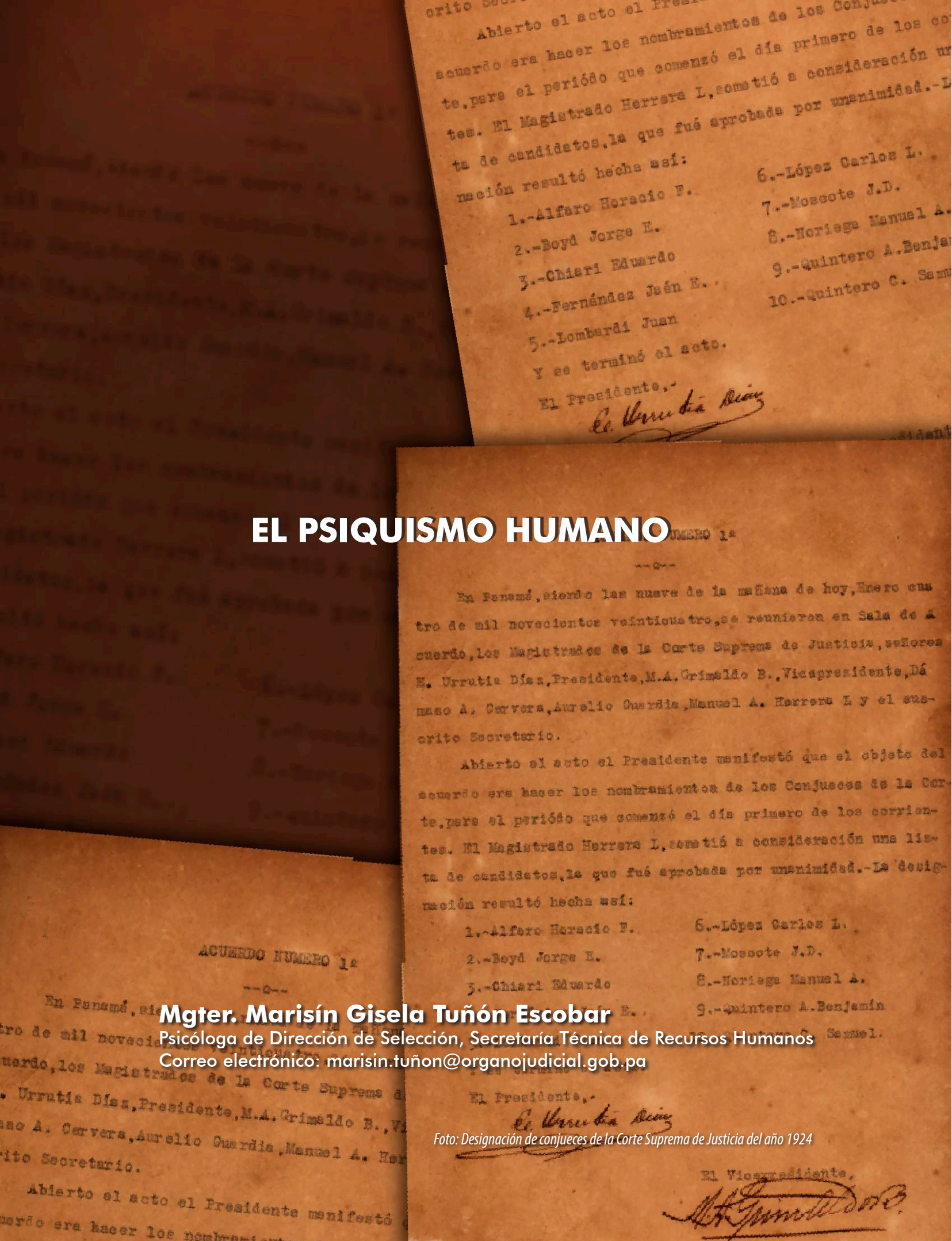
ACUERDO NUMERO 1º

--o--

En Panamá, siendo las nueve de la mañana de hoy, Enero cuatro de mil novecientos veinticuatro, se reunieron en Sala de Acuerdo, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, señores E. Urrutia Díaz, Presidente, M.A. Grimaldo B., Vicepresidente, Dámaso A. Cervera, Aurelio Guardia, Manuel A. Herrera L y el suscrito Secretario.

Abierto el acto el Presidente manifestó que el objeto del acuerdo era hacer los nombramientos de los Conjueces de la Corte, para el período que comenzó el día primero de los corrientes. El Magistrado Herrera L, sometió a consideración una lista de candidatos, la que fué aprobada por unanimidad.-La designación resultó hecha así:

1.-Alfaro Horacio F.
2.-Boyd Jorge E.
3.-Chiari Eduardo
4.-Fernández Jaén E.
5.-Lombardi Juan
6.-López Carlos L.
7.-Moscote J.D.
8.-Noriega Manuel A.
9.-Quintero A.Benjamín
10.-Quintero C. Samuel.

Y se terminó el acto.

El Presidente,-

El Vicepresidente,

Foto: Designación de conjueces de la Corte Suprema de Justicia del año 1924

Recibido el 02 de agosto de 2018 - aprobado el 21 de agosto de 2018

EL PSIQUISMO HUMANO

Resumen

La psique del individuo pasa por diferentes etapas de desarrollo que van permitiéndole su evolución y satisfacción de las necesidades. La relación que establece con su entorno y el nivel de maduración en cada etapa, se destaca con el tipo de relación y apego que establece con los objetos, los cuales pueden resultar buenos modelos a través del cuidado y la contención de sus necesidades, o modelos malos a través de la ausencia, negligencia, maltrato y aporte de experiencias traumáticas desde la concepción y la niñez. La psique representa el reflejo del contacto entre el individuo y su medio ambiente.

Abstract

The psyche of the individual goes through different stages of development that allow their evolution and satisfaction of needs. The relationship that it establishes with its environment and the level of maturity in each stage, stands out with the type of relationship and attachment it establishes with the objects, which can be good models through the care and containment of their needs, or models bad through the absence, negligence, abuse and contribution of traumatic experiences from conception and childhood. The psyche represents the reflection of the contact between the individual and his environment.

Palabras Claves

Palabras Clave: Psicoanálisis, desarrollo humano, sexualidad, afecto, psicoterapia.

Keywords

Keywords: Psychoanalysis, human development, sexuality, affection, psychotherapy.

En cuanto al desarrollo de la psique humana, considerando la teoría psicoanalítica como fundamentación teórica del presente análisis, se puede partir desde el momento en que un óvulo y un espermatozoide se unen para dar origen a un ser vivo. En ese instante, empieza el desarrollo celular constante y evolucionado de un individuo genéticamente nuevo, partiendo del principio de desarrollo continuo, ya que posterior a la fecundación se van a suscitar una serie de etapas: seguidas una de otra que no se podrán detener.

En base a lo anterior, el individuo inicia un desarrollo biológico, desde la vida intrauterina hasta su nacimiento, fuera del vientre materno.

Es importante mencionar que mientras un ser vivo (feto) se encuentra en esta etapa, tendrá infuencia del ambiente uterino que lo rodea, incluyendo las emociones, sentimientos y actitudes de la madre en relación a su idea sobre el embarazo y expectativas por el nuevo ser en gestación, su situación social y económica, sus redes de apoyo, su concepción sobre la maternidad y sus experiencias previas de vida en relación con el hecho. Se ha demostrado la importancia que tiene en la maternidad y paternidad responsable, el deseo común de los padres por un hijo, así como la buena disposición en los cambios y experiencias de los nueve meses de embarazo que la progenitora tendrá que enfrentar.

Para entender el desarrollo del psiquismo humano desde la concepción psicoanalítica, se debe tener presente que existe una interrelación directa y estrecha entre tres líneas de desarrollo que son: el desarrollo biológico, el desarrollo afectivo y, el desarrollo cognitivo del individuo. Este inicia en la fecundación, pasando por el nacimiento y el contacto con el ambiente hasta la muerte.

Cuando empieza el desarrollo en los tres aspectos señalados, se le atribuye al individuo una relación con el cuidador. En el momento que un bebé sale del vientre materno, establece contacto con el mundo exterior a través de los cinco sentidos; no obstante, su sistema nervioso central se encuentra poco desarrollado y tardará algunos meses (entre dos o tres), para que los sentidos tengan la capacidad de captación y percepción más claras del entorno. Sin embargo, ya para este tiempo, un recién nacido alcanza a sentir placer y frustración cuando sus necesidades básicas son cubiertas o insatisfechas, así como el reconocimiento de voces y estímulos en general que lo calman o exaltan, y que van produciendo en él huellas psíquicas y aproximaciones a lo que puede ser una caracterización de sus cuidadores y de su entorno.

Desde la teoría psicoanalítica, el psiquismo se desarrolla a partir de la séptima semana, cuando se da inicio al desarrollo afectivo, eje fundamental para esta teoría; y sigue evolucionando con el surgimiento del desarrollo cognitivo aproximadamente a los dos o tres meses de edad, siendo en un principio un desarrollo muy rudimentario y básico. Así mismo, todo desarrollo se plantea en principio hacia la evolución; por lo tanto, en la mente del niño empiezan a formarse los primeros conceptos en cuanto a: olores, tono de voz, sonidos del ambiente, latidos, etc., representando así sus primeras cogniciones. En este punto, lo ideal es que haya un balance recíproco entre las tres líneas de desarrollo: el biológico, el afectivo y el cognitivo; ya que cualquier disparidad o irregularidad, influye y afecta el desarrollo psíquico del bebé.

La primera señal de desarrollo psíquico en el niño, es la expresión directa de sus deseos por encima de cualquier circunstancia y a través de las cuales busca la satisfacción y el placer que obtiene a través del cumplimiento de dicho deseo; dicha acción es indicativo que ya está

presente en ese niño una de las instancias psíquicas (ello). Freud, planteó en una primera teoría del aparato psíquico que en el desarrollo del psiquismo humano, surgen tres instancias a las que le llamó: consciente, pre consciente e inconsciente. Cada instante de vida está rodeado de experiencias, emociones y sensaciones que son interpretadas por una o varias de estas instancias.

En el terreno de lo consciente, esta instancia actúa a través del contacto con la realidad y la conexión con el exterior; posteriormente, dichas experiencias y emociones a las que se hace referencia pasan a formar parte del preconsciente donde se almacenan como un archivo, del cual se pueden recuperar cuando la consciencia lo requiera. Si las experiencias que se han vivenciado son muy traumáticas o dolorosas, el inconsciente como parte del aparato psíquico se reserva todas estas actuando a través de la represión como mecanismo de defensa y tomando todas las ideas, conflictos, experiencias vividas, recuerdos y sentimientos que no pueden permanecer en la conciencia por su alta carga emocional traumática, y por tanto se desplazan hacia allá.

Con la represión, el individuo logra suprimir toda la experiencia hasta el punto que pareciera desde lo consciente que nunca la hubiese vivido; no hay recuerdos del evento, o el mismo puede ser parcial, tergiversado o carente de detalles y matices; por ejemplo: se recuerda lo cognitivo (el hecho en sí mismo como un relato), pero no lo afectivo (a emoción asociada queda suprimida). En psicoterapia, es preciso romper de forma pausada y cuidadosa, con estos mecanismos de defensa y llevar a la conciencia del individuo el evento traumático para poder ser analizado y reconfigurado.

Es la represión el mecanismo de defensa más arcaico en todo sentido; siendo este el primero descrito por Freud, así como también en aparecer en los individuos desde temprana edad. Existen además, otra operaciones mentales y que a la vez, son primitivas, como la negación, la escisión y la proyección. Entre más rudimentario es el mecanismo, se incrementa lo patológico que resulta llevar ese evento a la realidad. Se utiliza la "resistencia" como un regulador que controla el material del inconsciente. Se han descrito otras estrategias de funcionamiento secundarias o evolucionadas como el desplazamiento, racionalización, simbolización y formación reactiva.

Los eventos traumáticos en los niños son también registrados en su psique a pesar de no tener una interpretación oral a través del lenguaje asociado, por lo que resulta difícil que logren expresarlos. Dentro del inconsciente, existe una impronta biológica en donde el material allí depositado, no podrá emerger a la consciencia. El inconsciente se rige por reglas basadas en la atemporalidad, el principio del placer y las experiencias no tienen carácter lógico. En cuanto al consciente y preconsciente, las acciones son temporales, regidas por realidades de carácter lógico. En una segunda propuesta teórica de Freud, expuso una nueva estructuración del aparato psíquico dividido en "yo", "ello" y "super-yo". El "ello" está caracterizado por lo biológico y la supremacía de dichos

procesos, siendo su fin la satisfacción de las necesidades inmediatas (hambre, frío, calor, etc.). El "yo" surge de la realidad y viene a equilibrar las otras dos instancias, y debe tener la capacidad de autorregulación. Por su parte, el "super-yo" se rige por las reglas de la sociedad y la moral, lo que se debe o no hacer y las maneras que el entorno critique o censure dichas acciones.

En la formación del aparato psíquico de un individuo, el cuidador tiene gran importancia ya que puede aportar o no la protección, cuidados y apoyo para su desarrollo, siendo esta persona con quien se establece el vínculo de apego. Este personaje, debe cumplir con algunas funciones como la capacidad de contención y satisfacción de todas las necesidades y demandas del niño manteniendo un equilibrio emocional razonable; capacidad de regulación para asumir todas las emociones desbordadas del niño lo que permitirá al "yo" surgir sanamente y le brindará la capacidad de sostén para que este "ser pequeño" pueda sentirse protegido y seguro. A la persona con las características mencionadas, se le llama "madre, suficientemente buena". Una vez que se establece el patrón de apego entre el bebé y el cuidador, el apego muestra una curva de elevación que crece en forma de campana en el primer año de edad, para luego ir en declive a partir de los once meses, con la finalidad de dar paso a la estructuración del "yo". Si existe otra persona con el rol de cuidar, el niño cambia el foco de apego y dirige esta función a quien la ejecuta; pero cuando hay muchas personas asumiendo ese rol, el patrón de apego puede ser inseguro teniendo consecuencias negativas en el psiquismo del niño.

Cuando se da inicio al desarrollo afectivo, el niño empieza a construir su realidad externa o "objeto". La realidad externa es en un principio la madre, y esta representa la parte afectiva del objeto, para posteriormente, adjudicar las características que el desarrollo cognitivo le vaya permitiendo. Si la madre es "suficientemente buena", lo hará sentir bien y no, si es lo contrario. El psiquismo se alimenta con nuevas personas, si el modelo es bueno, lo copia, si los objetos son patológicos se absorben como traumas y el niño se aferra al modelo arcaico. La primera experiencia relacional sería la que determina el comportamiento, por lo tanto, la primera experiencia es la que marca el camino, aunque haya sido mala.

En el trabajo psicoanalítico con un paciente, se trata de "traspasar material arcaico (original), al nuevo objeto", y esto se hace a través de la transferencia y contratransferencia; las cuales son de carácter instintivo e inconsciente y ocurre en atención a la presencia de un individuo frente a otro (vínculo). Al transferir, este sujeto, construye un objeto nuevo el cual determina el comportamiento de sí mismo frente a la persona, se transfieren los objetos más relevantes que se tienen en el psiquismo, aunque sean buenos o malos. Con la terapia psicoanalítica, el objeto arcaico se vuelve susceptible de ser modificado, es decir que ya no es estático, y se modifica para mejorarlo tanto cognitiva como afectivamente. Para Freud, la transferencia va dirigida a depositar y desplazar afectos y sentimientos en el terapeuta, en donde las emociones existentes en el psiquismo

se le atribuyen otras características, las cuales, representan a esta persona mencionada.

Con relación a la contratransferencia, tiene que ver con la respuesta que da el terapeuta a la transferencia de características del objeto que el paciente le atribuye; siendo esta devolución de tipo afectiva e inconsciente. Esta situación comanda el comportamiento del especialista desde la otra persona. En principio, la teoría psicoanalítica clásica basa sus planteamientos en la "libido" como fuerza energética que moviliza a los individuos, la misma, puede estar orientada al amor o a la destrucción ("eros" y "thanatos") en forma de pulsiones, deseos impulsos o actos. Esta misma energía se evidencia en la relación establecida entre el terapeuta y el paciente, la energía libidinal se mueve del objeto al psicoterapeuta para ser resignificada.

Esta energía libidinal procura la satisfacción de deseos y fantasías inconscientes y se mueve a través del aparato psíquico para encontrar su salida y producir el acto satisfactorio. Dependiendo de la severidad o laxitud del "super yo", la fortaleza del yo y el nivel de energía del ello, esta energía libidinal puede ser controlada o expulsada buscando la satisfacción inmediata o la postergación de la misma, respondiendo a las circunstancias, el entorno en el que se desenvuelve el individuo y las reglas sociales que establecen el curso de la satisfacción de estos deseos.

En síntesis, el desarrollo psíquico del individuo se produce desde la misma concepción psíquica de los padres con respecto a su fecundación y nacimiento, y con el posterior contacto con el exterior a las diversas experiencias que el entorno le propicia. La psique de un individuo se consolida entonces sobre la base de la satisfacción de sus necesidades libidinales desde su nacimiento hasta su muerte; siendo un individuo mayormente adaptado si su cuidador logró brindarle contención y seguridad además de la satisfacción de sus necesidades biológicas, efectivas y cognitivas. Si por el contrario, el entorno resulta muy carente y traumático, el individuo se refugia en mecanismos que protejan su psique del dolor emocional que el entorno le produce pero que no son necesariamente los más adaptativos. A partir de la estructuración de la psique, un sujeto puede ser mejor o peor adaptado, presentar patologías de importancia o llevar una vida (sexual, laboral, profesional, familiar, parental y de pareja) más o menos satisfactoria.

BIBLIOGRAFÍA

- Jean Laplanche y Jean Pontalis (1996). Aparato Mental. Barcelona, España. Editorial Labor.

Mgter. Marisín Gisela Tuñón Escobar

Licenciada en Psicología (1991), Diplomado en Hipnosis (2006), Diplomado en Dirección de Facilitadores Judiciales (2016), Diplomado en Gestíon de Recursos Humanos por Competencia (2017) de la Universidad de Panamá

Maestría en Psicología Clínica con Especialidad en Psicoterapia Integrativa (en curso) -UDELAS.

Experiencia Laboral como Psicóloga en Instituciones Académicas privadas (6 años).

Psicóloga en Instituciones de Salud Privada (2 años).

Psicóloga en Órgano Judicial (22 años) – Dirección de Recursos Humanos - Tribunal Superior de Familia: Programa de Padres Separados. Dirección de Selección de Recursos Humanos - Coordinadora del Departamento de Pruebas- en la actualidad.

Exposición de

Documento Histórico

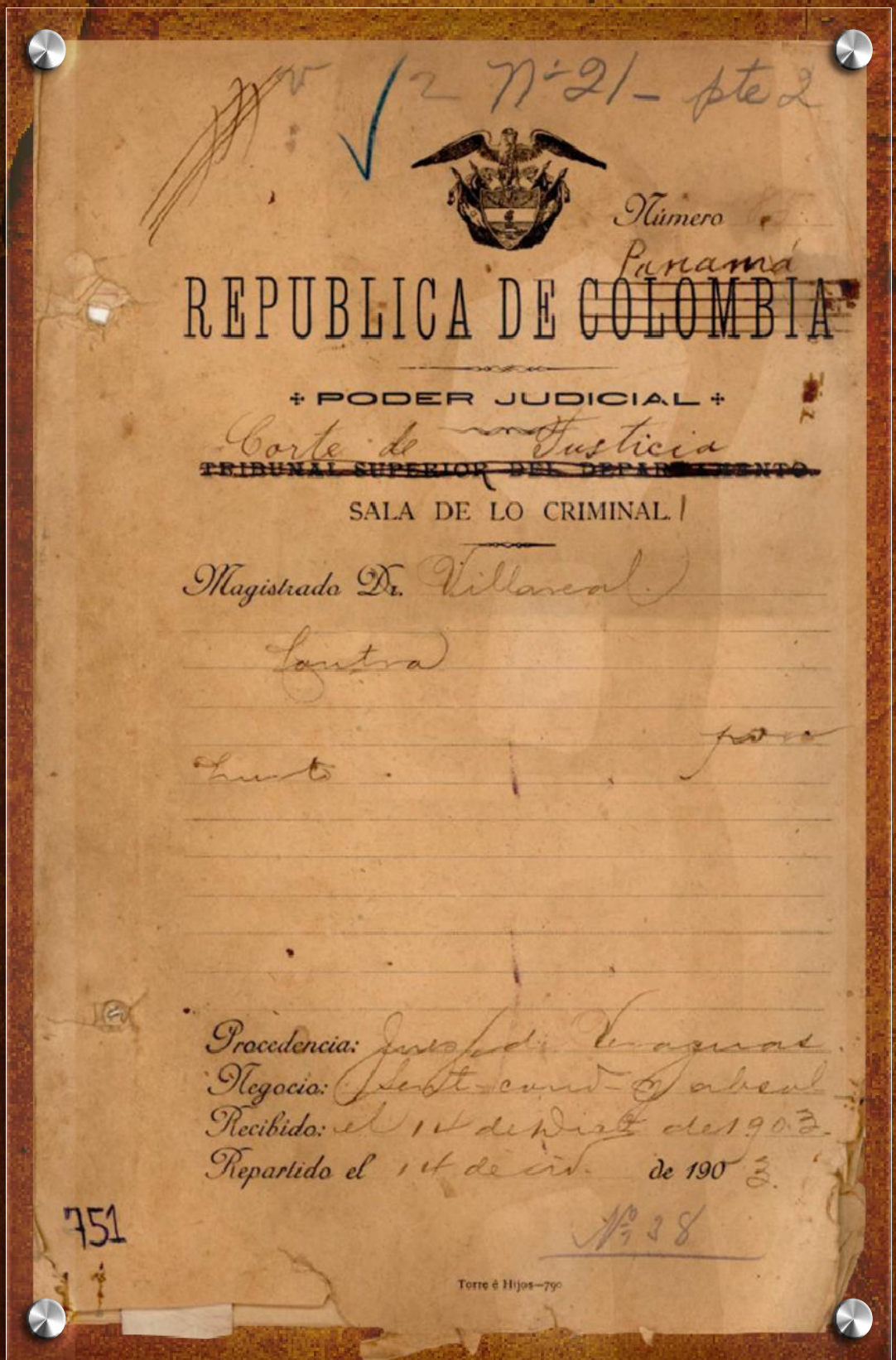

Carátula de expediente utilizada por la Corte Suprema de Justicia en el año 1903

NUESTROS DATOS PERSONALES ¿SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS EN LA LEGISLACIÓN PANAMEÑA?

Mgter. Andrés A. Mojica García de Paredes
Asesor Legal
Correo electrónico: a.mojica@organojudicial.gob.pa

Foto: Bastanteo de poder y notificación personal del año 1942

Recibido el 02 de agosto de 2018 - aprobado el 21 de agosto de 2018

NUESTROS DATOS PERSONALES ¿SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS EN LA LEGISLACIÓN PANAMEÑA?

"En tiempos de cambio, quienes estén abiertos al aprendizaje se adueñarán del futuro, mientras que aquellos que creen saberlo todo estarán bien equipados para un mundo que ya no existe."

Eric Hoffer

Resumen

En la actualidad nos enfrentamos a un desenfrenado trasiego de información confidencial, violentando, con el consentimiento informado o no de su titular, derechos y garantías fundamentales del ser humano. El derecho ha venido a regular esta materia, estableciendo lineamientos claros para la protección de nuestra intimidad y, por tanto, de nuestra información de carácter confidencial, permitiendo tener acceso a la que se encuentra en bases de datos públicos o privados, a fin de solicitar su rectificación, protección, así como su supresión y las acciones legales en caso que esta facultad se nos cuarte. El acceso a la información no riñe con la protección de los datos personales; por el contrario, se encuentran en un mismo nivel de prioridades, toda vez que ambos son derechos humanos que deben reconocerse y ejercerse en armónica colaboración.

Abstract

At present we are faced with an unrestrained transfer of confidential information, violating, with or without the consent of its owner, rights and fundamental guarantees of the human being. The law has come to regulate this matter, establishing clear guidelines for the protection of our privacy and, therefore, of our confidential information, allowing access to that found in public or private databases, in order to request its rectification, protection, as well as its suppression and the legal actions in case that this faculty breaks us. Access to information does not conflict with the protection of personal data; on the contrary, they are at the same level of priorities, since both are human rights that must be recognized and exercised in harmonious collaboration.

Palabras Claves

Datos personales, acceso a la información, información confidencial, información pública o de acceso libre, *hábeas data*, privacidad, anonimización.

Keywords

Personal data, access to information, confidential information, public information or free access, habeas data, privacy, anonymization.

Con el claro objetivo de desarrollar esta cardinal temática con la ilación que su comprensión demanda, partiremos por concebir qué son datos (del latín *Dtum* cuyo significado es: Lo que se da); sobre el particular, se ha dicho que el mismo es la: "Información sobre algo concreto que permite su conocimiento exacto o sirve para deducir las consecuencias derivadas de un hecho." (RAE, 2018) Por nuestra parte, indicaríamos que es toda aquella información que concatenada nos arriba a identificar, comprender o conocer algo o a alguien o nos conduce a hacerlo reconocible o identificable. Los datos, por sí solos, no son más que palabras, unidas se convierten en ideas concretas e información precisa.

Los seres humanos, día a día, vamos generando datos sobre nosotros mismos, en cada paso que damos; nos bautizamos en hacedores de características, pensamientos, gustos, tendencias y posturas que nos diferencian o asemejan a otros. No obstante, ello no nos convierte en escaparates, vitrinas u observatorios públicos con entrada libre. Nuestra personalidad, con sus gustos y disgustos, con sus bondades, habilidades, destrezas, logros y desavenencias, ejecutorías profesionales, conocimientos e ignorancias, nos convierten, llanamente, en seres vivientes dignos de respeto por el simple hecho de ser seres humanos.

Sin embargo, pareciera que algunos son de la convicción que, en cuanto a nuestra información personal, lo nuestro es de todos y que lo de todos es nuestro; craso error galopante y creciente en este mundo regido por el trasiego y la trata de la información.

Aquellos que abogan por aferrarse a que el derecho a la información o a manejar la realidad de los acontecimientos en tiempo real, también conceptualizan, muchas veces, que ello involucra saber todo de todos y que la información pública e información confidencial son conceptos indivisos. No obstante, la realidad es otra y a ese entendimiento pretendemos arribar.

En principio debemos acotar, que nos encontramos frente a dos trascendentales garantías fundamentales, a saber: El derecho al acceso a la información y, por otro lado, el de la intimidad, y con relación a este último, con el delicado tema del vaciado de datos personales o proceso de anonimización.

Cabe preguntarnos: ¿Qué tan pública es nuestra intimidad?, ¿Qué tan de todos son nuestros datos personales?, ¿Es más importante informar abiertamente que resguardar nuestra confidencialidad?, ¿Cómo debe ser manejada nuestra información confidencial dentro de una de carácter pública?, para dar respuesta a estas interrogantes, procedemos a esbozar el siguiente análisis, que si bien no agotará el tema, nos abrirá el camino hacia su reflexión.

En principio, consideramos de importancia ubicar el derecho a ser informado y el respeto a nuestra intimidad en un mismo nivel de prioridades, toda vez que ambos son derechos humanos que deben reconocerse y ejercerse en armónica colaboración. Nos encontramos, entonces, ante tres ideas: derecho a la información, derecho al acceso a la información y derecho a la intimidad. En esta ocasión, ahondaremos

en los dos últimos.

Realicemos entonces un rápido recorrido sobre la normativa patria, que desarrolla y aborda estos contenidos.

La Constitución Política de la República de Panamá, establece que:

> *ARTICULO 42*. Toda persona tiene derecho a acceder a la información personal contenida en bases de datos o registros públicos y privados, y a requerir su rectificación y protección, así como su supresión, de conformidad con lo previsto en la Ley.
>
> Esta información sólo podrá ser recogida para fines específicos, mediante consentimiento de su titular o por disposición de autoridad competente con fundamento en lo previsto en la Ley.
>
> *ARTICULO 43.* Toda persona tiene derecho a solicitar información de acceso público o de interés colectivo que repose en bases de datos o registros a cargo de servidores públicos o de personas privadas que presten servicios públicos, siempre que ese acceso no haya sido limitado por disposición escrita y por mandato de la Ley, así como para exigir su tratamiento leal y rectificación.
>
> *ARTICULO 44*. Toda persona podrá promover acción de hábeas data con miras a garantizar el derecho de acceso a su información personal recabada en bancos de datos o registros oficiales o particulares, cuando estos últimos traten de empresas que prestan un servicio al público o se dediquen a suministrar información.
>
> Esta acción se podrá interponer, de igual forma, para hacer valer el derecho de acceso a la información pública o de acceso libre, de conformidad con lo establecido en esta Constitución.
>
> Mediante la acción de hábeas data se podrá solicitar que se corrija, actualice, rectifique, suprima o se mantenga en confidencialidad la información o datos que tengan carácter personal.
>
> La Ley reglamentará lo referente a los tribunales competentes para conocer del hábeas data, que se sustanciará mediante proceso sumario y sin necesidad de apoderado judicial.

Estos tres artículos de nuestra Carta Magna, merecen especial atención, dado que representan la plataforma legal que sustenta la protección de los datos personales en la legislación nacional; derechos estos, fortalecidos con las reformas constitucionales del año 2004.

Así entonces, a parte de la figura del *Hábeas Data*, que analizaremos más adelante, el artículo 43 *supra* citado establece el derecho a acceder a la

información de carácter público, con excepción de la información limitada por disposición escrita y por mandato legal, y el artículo 42, consagra la garantía fundamental de toda persona a acceder a su información personal contenida en base de datos o registros públicos y privados, requerir su rectificación y protección, así como su supresión, conforme a lo previsto en la ley; destaquemos, que la norma establece con claridad: "…en bases de datos o registros públicos y privados."

No hay duda que en nuestro país se cuenta, con lo que en la doctrina se conoce como los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición). Es decir, que constitucionalmente hablando, contamos con el derecho a acceder a nuestra información confidencial, a que la misma sea rectificada o corregida, que se suprima y oponernos al uso que a la misma se le pueda dar.

Por otra parte, hemos de indicar que la protección de los datos personales, en el ámbito normativo mundial, no es materia nueva, dado que su génesis se visualiza décadas atrás, como muestra de ello ya la Declaración Universal de Derechos Humanos emitida por la Organización de Naciones Unidas (ONU) en el año 1948, señalaba que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada; derecho fundamental que es tomado por "…el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas (ONU, 1966) y la Convención Americana de Derechos Humanos (OEA, 1969)." (Acuña, Alonzo, Sequera, 2017)

En este sentido precisamos citar lo dispuesto por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a través de la Sentencia de 27 de noviembre de 2014:

> Mediante sostenida jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia ha incorporado los Convenios sobre derechos humanos al bloque de constitucionalidad. Esta prédica jurisprudencial se reafirma con la Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de fecha 21 de agosto de 2008, bajo la ponencia del Magistrado Jerónimo Mejía. En la parte pertinente de esta Sentencia se dice lo siguiente:
>
> "En efecto, la Constitución reconoce (no otorga) una serie de derechos fundamentales que, incluso, se encuentran ampliados y complementados en Convenciones Internacionales sobre derechos humanos. La vigencia de tales derechos, que solo tiene lugar cuando existe un sistema de protección judicial que los tutele efectivamente, es lo que permite que la normatividad de la constitución tenga vigencia, con lo cual se asegura el mantenimiento de la supremacía constitucional y se preserva el Estado de Derecho.
>
> El sistema de protección no consiste exclusivamente en la incorporación al ordenamiento jurídico de normas dirigidas a garantizar el reconocimiento y la vigencia de los derechos fundamentales.
> La tutela judicial efectiva se

> consigue cuando se logra el reconocimiento de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, en los tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en las leyes, de manera que los mismos puedan ser restaurados cuando han sido lesionados.
>
> Por ello, un sistema de protección judicial de derechos fundamentales que no sea capaz de tutelarlos efectivamente, hace ilusorios tales derechos y está lejos de contribuir a la consolidación y preservación de un verdadero Estado de Derecho. Finalmente, es importante señalar que los derechos fundamentales tutelables a través de un amparo pueden estar reconocidos en la Constitución, en los Tratados y Convenios Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá o en la ley, tal y como sabiamente lo establece el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos."

Por tanto, nos queda claro que las garantías consagradas en nuestra Carta Magna, respecto al acceso de la información pública y la protección a la información confidencial, deben considerarse como las mínimas y no excluyentes de otras que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

La protección de los datos personales, se recoge, a su vez, en otras normativas internacionales, tales como:

1. Resolución 68/509/CE de la Asamblea del Consejo de Europa sobre derechos humanos y nuevos logros científicos y técnicos.
2. Resolución del Parlamento Europeo sobre la tutela de los derechos del individuo frente al creciente progreso técnico en el sector de la informática. (1979)
3. Las directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) sobre la protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales. (1980)
4. El Convenio del Consejo de Europa para la protección de las personas contra el procesamiento automático de datos personales. (1981)
5. Convenio 108 del Consejo de Europa sobre protección de datos personales. (1985)
6. Resolución 45/95 de la Asamblea General de la ONU, referente a los principios rectores sobre la reglamentación de los ficheros computadorizados de datos personales de las Naciones Unidas. (1990)
7. La Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo del 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. (1995)
8. Resolución 45/95 de la Asamblea de la ONU.
9. Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. (2000)
10. Directrices para la armonización de la protección de datos personales de

Iberoamérica. (2007)

11. Principios de Privacidad del Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico (APEC), adoptados como parte del Marco de Privacidad de la APEC y de su Sistema de Reglas de Privacidad Transfronteriza. (2011).

Lo anterior pone en evidencia que la protección de datos personales es una sesuda preocupación, en gran parte de esta sociedad universal, cada vez más globalizada y desenfrenada.

Retomando el ámbito conceptual, es obligatorio analizar los tipos o clase de información; señalemos, entonces, qué se entiende por información pública o de acceso libre y por información confidencial. Por la primera, aquella que se genera en las entidades estatales a razón del ejercicio de sus funciones públicas y, por la segunda, aquella que, si bien, se puede encontrar en manos de entidades públicas, debe ser resguardada de terceros, por contener datos referentes a la intimidad de sus titulares.

Para mayor precisión, la Ley 6 de 2002, Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de *Hábeas Data* y dicta otras disposiciones, prevé en el numeral 6 de su artículo 1, que información de acceso libre es: "…todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que no tenga restricción." Por su parte, en el numeral 5, también de su artículo 1, define por información confidencial: "…todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que tenga relevancia con respecto a los datos médicos y psicológicos de las personas, la vida íntima de los particulares, incluyendo sus asuntos familiares, actividades maritales u orientación sexual, su historial penal y policivo, su correspondencia y conversaciones telefónicas o aquellas mantenidas por cualquier otro medio audiovisual o electrónico, así como la información pertinente a los menores de edad."; como también, la información contenida en los registros individuales o expedientes de personal o recursos humanos de los funcionarios y el domicilio, número telefónico y correo electrónico personal, estos últimos incorporados por la Ley 33 de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI).

La referida Ley 6 de 2002, prohíbe la divulgación de la información confidencial por parte de los agentes del Estado; indicando en su artículo 13 que:

> …la información definida por la presente ley como confidencial no podrá ser divulgada, bajo ninguna circunstancia, por agentes del Estado. En el caso de que la información de carácter confidencial sea parte de procesos judiciales, las autoridades competentes tomarán las provisiones debidas para que dicha información se mantenga reservada y tengan acceso a ella únicamente las partes involucradas en el proceso judicial respectivo.

Es menester destacar, que la Ley 24 de 2002, Que regula el servicio de información sobre el historial de crédito de los consumidores o clientes, tiene

como uno de sus objetivos: "Proteger y garantizar la confiabilidad, la veracidad, la actualización y el buen manejo de los datos personales de consumidores o clientes, relativos a su historial de crédito, incorporados o susceptibles de ser incorporados a una agencia de información de datos administrada por una persona natural o jurídica, debidamente autorizada conforme a la presente Ley."

Por su parte, el numeral 1 del artículo 4 de la Ley 40 de 14 de agosto de 2018, Que establece el marco jurídico para el abordaje integral de las infecciones de transmisión sexual y el Virus de Inmunodeficiencia Humana, establece como principio de la propia ley la:

> 1. Confidencialidad. Principio o propiedad de la información relacionada con la salud de una persona, por el que se garantiza que sea accesible únicamente a aquellos autorizados por el titular de la información, con el fin de proteger y tratar los datos que los profesionales conocen del paciente, no facilitando o limitando la información, excepto por orden de autoridad competente, de toda persona que acceda los servicios de prevención, atención, cuidado y apoyo relacionados con las ITS y/o VIH.
>
> Ninguna persona natural o jurídica podrá hacer uso de la información relacionada con las ITS y/o VIH sin el consentimiento expreso, previo, informado y libre, salvo en los casos establecidos por la ley.

Por su parte, el Código de la Familia, en su artículo 576, establece que: "… La familia, como ente, y cada uno de sus miembros tienen derecho a que se respete su intimidad y su privacidad… y ningún hecho propio de la vida privada o familiar de una persona podrá ser tratado públicamente sin el consentimiento de ésta. La misma excerta legal en su artículo 577 indica que: "…Toda persona tiene derecho exclusivo sobre su propia imagen, la que no podrá ser reproducida públicamente, en forma alguna, sin el consentimiento de su titular, aun cuando hubiese sido captada en lugar público." Quien vulnere tales derechos será sancionado con multas y en caso de reincidencia, con la suspensión temporal de la idoneidad para el ejercicio de la profesión o la licencia; no excluyendo tales sanciones la responsabilidad civil que pueda recaer sobre el infractor, de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados, dispone, esto último su artículo 578.

En adición a lo anterior, la Ley 40 de 1999, del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia, contiene en su artículo 16, como garantía penal especial, el principio de protección a la privacidad, en el sentido que cuando el adolescente sea investigado o procesado, no sea divulgada, por ningún medio oficial ni particular, su identidad e imagen, así como la de su familia; sancionando la contravención a esta garantía con la nulidad absoluta del proceso y en el artículo 17, establece como

garantía procesal especial, el derecho a la confidencialidad de los datos del expediente relativos a su identidad y al hecho que se investiga; procurando que la información ya sea judicial, estadística o administrativa que brinden las autoridades de cumplimiento, jueces y fiscales de adolescentes no sean objeto de publicación con nombres de adolescentes.

La Corte Suprema de Justicia a través del Acuerdo N.º 245 de 2011, adopta las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, mismas que, en cuanto a la protección de datos personales, señala en su regla 83 que: "En las situaciones de especial vulnerabilidad, se velará para evitar toda publicidad no deseada de los datos de carácter personal de los sujetos en condición de vulnerabilidad.", la que en su versión actualizada en el presente año, señalará que: "En las situaciones de especial vulnerabilidad, deberá evitarse la divulgación y publicidad de los datos de carácter personal de quienes se encuentran en esa condición." En su regla 84, a su vez, indica que: "Se prestará una especial atención en aquellos supuestos en los cuales los datos se encuentran en soporte digital o en otros soportes que permitan su tratamiento automatizado.", la que en su versión actualizada en el presente año, establecerá que: "Se garantizará la protección de los datos personales contenidos en soporte digital o en otros soportes que permitan su tratamiento automatizado."

La Corte Suprema de Justicia a través del Acuerdo N.º 244 de 2011, adopta la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Órgano Judicial de la República de Panamá, misma que establece en su artículo 9 en cuanto al derecho a la información particular sobre proceso concretos, que: "…los sistemas automatizados de gestión judicial y las políticas relativas a la implantación del expediente electrónico fomentarán el ejercicio de este derecho, sin perjuicio de las prevenciones que sean necesarias para garantizar la confidencialidad de los datos."; por su parte su artículo 41, en cuanto al derecho a la reservas de las actuaciones nos señala que: "…las víctimas de infracciones penales tienen derecho a ser protegidas por el Órgano Judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias, frente a la publicidad no deseada sobre su vida privada, su condición de víctima o cualquier otro dato personal que conste en las actuaciones.", a su vez, su artículo 49 al referirse al derecho a la reserva de las actuaciones nos indica que: "…las personas menores de edad tienen derecho a la debida reserva en las actuaciones tramitadas por el Órgano Judicial, quien adoptará cuantas medidas sean necesarias para preservar su intimidad y su derecho al honor y a la imagen."

Debemos indicar que Las Reglas Mínimas para la Difusión de Información Judicial en Internet, conocidas como Reglas de Heredia, establecen claras recomendaciones para ser seguidas por parte de los organismos judiciales de América Latina y El Caribe cuando divulguen información en línea, aprobadas el 9 de julio de 2003, mismas que pretenden ser "…la mejor alternativa o punto de partida para lograr un equilibrio entre transparencia, acceso a la información pública y derechos de privacidad e intimidad." Estas, en cuanto

a la difusión de información judicial en internet recomiendan que, en la difusión por internet de las resoluciones judiciales, "…los datos personales de las partes, coadyuvantes, adherentes, terceros y testigos intervinientes, sean suprimidos, anonimizados o inicializados, salvo que el interesado expresamente lo solicite y ello sea pertinente de acuerdo a la legislación."

No hay duda alguna, ni reflexión en contra admisible, que nos pueda indicar que en la República de Panamá no se encuentra regulada y amparada la protección de datos personales; lo que sí merece nuestra duda y reflexión son las respuestas a las siguientes consultas: ¿Se aplican estas normas?, ¿Los panameños somos conscientes de estos derechos y deberes respecto a los datos catalogados como confidenciales?, ¿Son garantes las entidades estatales y privadas de los derechos de los titulares de estos datos personales?, ¿Existen alguna entidad autónoma o no garante de la protección de los datos personales de los gobernados? Las respuestas a todas estas interrogantes, a nuestro humilde criterio, lamentablemente, es no.

Así entonces, impera la necesidad, de indicar que existen incluso principios universales, para el manejo y tratamiento de los datos personales, Acuña, Alonzo, Sequera, (2017), los abordan así:

> Principio de recolección: La recolección de datos personales debe ser limitada y contar con un objetivo específico… Principio de calidad de los datos: Los datos recolectados deben servir el objetivo de su recolección... Principio de especificación de finalidad: El objetivo de la recolección de la información debe ser preciso al momento del relevamiento de los datos… Principio de limitación en el uso: Los datos personales no deben ser publicados, difundidos o entregados por motivos distintos al objeto de la recolección... Principio de seguridad: La información recolectada debe ser protegida frente a eventuales riesgos como pérdida, sabotajes, destrucción, etc… Principio de apertura: Debe existir una política general de apertura sobre desarrollo, prácticas, y normativas relacionadas a los datos personales… Principio de participación individual: Una persona debe tener el derecho a: a) Obtener de un controlador de datos (u otra persona) una confirmación que el controlador de datos tiene o no datos relacionados al individuo; b) Obtener esa información en un tiempo razonable a un costo (o ninguno) que no sea excesivo, de una manera razonable y un formato que sea inteligible para la persona; c) Si la solicitud de información es denegada, recibir una explicación, y tener la posibilidad de apelar la denegación; d) Poder solicitar una corrección de la información contenida en la base, ya sea rectificándola, completándola, emendándola o borrándola… Principio de rendición de cuentas: Un controlador de datos debe estar sujeto a rendición

> de cuentas sobre su adhesión a medidas que materialicen los principios de protección de datos personales.

Día a día observamos como algunos medios de comunicación, cualquiera que sea su vía de divulgación, y los custodios de datos personales se afrentan de los citados principios, como de los derechos ARCO; sin mencionar, las conocidas "redes sociales" y sus plataformas telemáticas.

Para controlar tales vejaciones, países como Argentina, Costa Rica, España, México, Perú y Uruguay cuentan con autoridades públicas, autónomas o no, de control de protección de datos personales, mismas que promueven el derecho a la protección de los mismos, controlan, fiscalizan y sancionan en casos de incumplimiento de la normativa aplicable. Nuestro país, a parte de las acciones legales (*Hábeas Data* en particular), no posee una entidad formal, que más que garantizar el acceso a la información pública, proteja al titular de los datos personales. Sin embargo, se discute, ante nuestra Asamblea Nacional una iniciativa legislativa, que pareciera dar algunos pasos en este sentido, nos referimos al Proyecto de Ley N.º 665 de 2018, de protección de datos de carácter personal aún en discusión.

¿Qué hacer entonces cuando el derecho a acceder a nuestra información confidencial contenida en bases de datos públicas o privadas, para que la misma sea rectificada, protegida o suprimida es vulnerado?, para dar respuesta a ello, hemos de ahondar en la tan citada acción de *Hábeas Data*, misma que nace con la Ley 6 de 2002 y es elevada a rango constitucional en el año 2004; sobre el particular, nos resulta altamente didáctico transcribir lo dispuesto en sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 4 de febrero de 2016:

> Mediante el *Hábeas Data* se pretende la tutela del derecho a la intimidad y a la libertad de información. En otros términos, a través de la acción de Hábeas Data, cualquier persona puede obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan entidades públicas o que se elimine o corrija la información personal que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada, por lo que en este sentido constituye un mecanismo protector del derecho a la intimidad, el cual implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario según las pautas de nuestra cultura para mantener una calidad mínima de vida. También, mediante la acción referida, puede todo ciudadano solicitar y recibir de cualquier entidad pública, en el plazo legal (artículo 7 de la Ley N° 6 de 2002) y con el costo que suponga lo pedido (artículo 4 de la misma ley), información de su interés, siempre que ésta se enmarque en el respeto a la intimidad personal de los demás y que su difusión no esté prohibida o sea de acceso restringido según la ley.

> Atendiendo a lo anterior, es que clasifica la doctrina la acción examinada en dos (2) clases o tipos: *Hábeas Data* no tradicional o impropio (cuando lo que se pretenda sea la tutela de la libertad de información), y *Hábeas Data* tradicional o propio (cuando lo que se pretenda sea preservar el derecho a la intimidad). Al primer tipo de *Hábeas Data* -el no tradicional o impropio-, se refiere la Ley N° 6 de 2002, en su artículo 2; y al segundo tipo, o sea, el tradicional o propio, se refiere la Ley N° 6 de 2002 en el artículo 3.

Por otra parte, en sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 4 de abril de 2016, se indicó que:

> La acción de habeas data constituye un mecanismo procesal destinado, por una parte, a la protección y aseguramiento del derecho a la intimidad, y concretamente del derecho a la privacidad que le asiste a las personas, con respecto a los datos o información personal que le concierne. Asimismo, esta institución permite a toda persona que lo solicite, el acceso a fuentes de información de carácter público.

De conformidad con el artículo 17 de la Ley 6 de 2002, toda persona estará legitimada para promover la acción de *Hábeas Data*. Esta acción, señala el artículo 18 de la misma excerta legal, será de competencia de los Tribunales Superiores que conocen de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, cuando el funcionario titular o responsable del registro, archivo o banco de datos, tenga mando y jurisdicción a nivel municipal o provincial; cuando tenga mando y jurisdicción en dos o más provincias o en toda la República, será de competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

En cuanto al procedimiento, el artículo 19 de la Ley 6 de 2002, indica que el mismo será sumario, sin formalidades, sin necesidad de abogado, y en lo que respecta a la sustanciación, impedimentos, notificaciones y apelaciones, se aplicarán las normas que, para estas materias, se establecen para la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

No podemos concluir el presente ejercicio de ideas sin arribar a la certera conclusión que en el ámbito normativo de nuestro país se cuenta con robustas herramientas legales, para afirmar que el derecho patrio protege la información confidencial; permite, a su vez, que su titular solicite a quien la custodia, acceder a ella o que la misma sea rectificada e, incluso, suprimida; que en caso que el acceso a nuestra información confidencial sea negada o no sea rectificada o suprimida podamos interponer la acción constitucional conocida como *Hábeas Data*, acción que, por demás, está ausente de formalismos, debe ser resuelta sumariamente y su interposición no requiere de apoderado judicial.

No obstante, tampoco podemos finalizar sin indicar que de la norma al hecho hay mucho trecho, toda vez que la

práctica cotidiana nos hace afirmar que el derecho a la intimidad no es respetado en nuestra sociedad. Diariamente nos topamos con información publicada que da cuenta del más mínimo detalle de nuestras vidas, sean ciertas o no; que las redes sociales se han convertido en tratantes de información confidencial; que las entidades privadas nos acosan con "ofertas" que nos llegan a nuestros correos electrónicos, residencias, teléfonos, por decir algunos, sin saber o no acordarnos cómo accedieron a ello. Sin embargo, cabe la reflexión de que los primeros responsables y custodios de los datos personales somos nosotros mismos, quienes inconscientes o no los propagamos como virus; facilitando su meretricio, propiciando lo que diría Mario Vargas Llosa (2012): "…Técnicamente es hoy día posible desnaturalizar la vida real de una persona – qué es, cómo es, qué hace, qué dice, qué piensa, qué escribe – e irla sutilmente alterándola hasta desnaturalizarla del todo, provocando con ello, a veces, irreparables daños."

Por tanto, lo primero que los administrados debemos conocer es la legislación que protege nuestros datos personales; segundo hacerlos exigibles cada vez que nuestra intimidad es trasgredida; tercero estar en alerta a lo que autorizamos al bajar una aplicación por internet o adquirir un servicio por cualquier medio, toda vez que pocos nos percatamos que, con ello, estamos autorizando o consintiendo, no solo el uso de nuestros datos, sino también de nuestros contactos, fotos e incluso de nuestra ubicación geográfica; todo lo cual, generará, sin lugar a equívocos, situaciones vejatorias.

Se hace imperioso la constitución en nuestros país de una entidad, preferiblemente autónoma, que atienda y resuelva nuestras reclamaciones contra la trata de nuestra información confidencial por parte de quienes administran bases de datos privadas o públicas; de igual forma, debemos ser actores de esta protección de datos personales en nuestras labores profesionales y personales diarias, efectuando la anonimización de los datos personales cuando a ello haya mérito y lo ordene la Ley; toda vez, que el derecho propio termina cuando inicia el ajeno.

Hemos querido con este sucinto análisis normativo, más que hacer un inventario legislativo frío y llano, despertar en el lector la inquietud investigativa por un tema, por demás sensible, que atañe a todos custodiar.

CONCLUSIONES

1. Los datos personales de los seres humanos forman parte de su intimidad, por tanto son propiedad exclusiva de sus titulares.
2. Nuestros datos personales sensibles, contenidos en las bases de datos administradas por entidades públicas o privadas, son de nuestro libre acceso a fin de ser rectificados o suprimidos y contamos con el legítimo derecho de oponernos al mal uso que a estos se les den.
3. La protección de nuestros datos personales no riñen con el acceso a la información; no obstante, se tiene libertad de acceder a la información de carácter público que no tenga restricciones, más a nuestros datos personales no, sin nuestro consentimiento debidamente informado.
4. Nuestra legislación cuenta con claras normas sustantivas y adjetivas que protegen nuestros datos personales; normas que, por demás, tienen rango constitucional.
5. La República de Panamá carece de una entidad que vele por la protección de nuestros datos personales; no obstante, sí cuenta con un organismo que vigila por el acceso a la información pública.
6. A pesar de la legislación nacional e internacional que regula el manejo de la información confidencial, existe un trasiego de datos personales, que da cuenta de lo vulnerable que aún puede ser nuestra intimidad.
7. Los principales guardianes de nuestra confidencialidad, somos nosotros mismos; por tanto, es responsabilidad propia velar por ella. Sin embargo, el Estado debe hacer su parte por asegurar el respeto de este derecho humano o garantía fundamental que es propio del ser humano, por el simple hecho de serlo.

BIBLIOGRAFÍA

1. Constitución Política de la República de Panamá. Gaceta Oficial, República de Panamá, 15 de noviembre de 2004.
2. Texto Único de la Ley 40 de 1999, Del régimen especial de responsabilidad penal para la adolescencia. Gaceta Oficial, República de Panamá, 3 de septiembre de 2010.
3. Ley 40 de 2018, Que establece el marco jurídico para el abordaje integral de las infecciones de transmisión sexual y el Virus de Inmunodeficiencia Humana. Gaceta Oficial, República de Panamá,14 de agosto de 2018.
4. Ley 6 de 2002, Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de *Hábeas Data* y dicta otras disposiciones. Gaceta Oficial, República de Panamá, 23 de enero de 2002.
5. Ley 24 de 2002, Que regula el servicio de información sobre el historial de crédito de los consumidores o clientes. Gaceta Oficial, República de Panamá, 24 de mayo de 2002.
6. Ley 33 de 2013, Que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información. Gaceta Oficial, República de Panamá, 26 de abril de 2013.
7. Ley 3 de 1994, Por la cual se aprueba el Código de la Familia. Gaceta Oficial, República de Panamá, 1 de agosto de 1994.
8. Acuerdo N. º 245 de 2011, Que adopta las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Pleno de la Corte Suprema de Justicia. República de Panamá.
9. Acuerdo N. º 244 de 2011, Que adopta la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Órgano Judicial de la República de Panamá. Pleno de la Corte Suprema de Justicia. República de Panamá.
10. Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 27 de noviembre de 2014. República de Panamá.
11. Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de fecha 4 de abril de 2016. República de Panamá.
12. Las Reglas Mínimas para la Difusión de Información Judicial en Internet. Recuperado de: Fundación para el Debido Proceso LegalFuente: Fundación para el Debido Proceso Legal.
13. Proyecto de Ley N. º 463 de 2017. Asamblea Nacional de la República de Panamá. Recuperado de: http://www.asamblea.gob.pa/proyley/2017_P_463.pdf.
14. Declaración Universal de Derechos Humano emitida por la Organización de Naciones Unidas (ONU).
15. Resolución 68/509/CE de la Asamblea del Consejo de Europa sobre derechos humanos y nuevos logros científicos y técnicos.
16. Resolución del Parlamento Europeo sobre la tutela de los derechos del individuo frente al creciente progreso técnico en el sector de la informática. (1979)
17. Las directrices de la OCDE sobre la protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales. (1980)

18. El Convenio del Consejo de Europa para la protección de las personas contra el procesamiento automático de datos personales. (1981)
19. Convenio 108 del Consejo de Europa sobre protección de datos personales. (1985)
20. Resolución 45/95 de la Asamblea General de la ONU, referente a los principios rectores sobre la reglamentación de los ficheros computadorizados de datos personales de las Naciones Unidas. (1990)
21. La Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo del 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. (1995)
22. Resolución 45/95 de la Asamblea de la ONU.
23. Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. (2000)
24. Directrices para la armonización de la protección de datos personales de Iberoamérica. (2007)
25. Principios de Privacidad de la APEC, adoptados como parte del Marco de Privacidad de la APEC y de su Sistema de Reglas de Privacidad Transfronteriza. (2011).
26. Real Academia Española. (2001). Diccionario de la lengua española (22.a ed.). Recuperado de: http://www.rae.es/rae.html
27. Acuña, Alonzo, Sequera, La protección de datos personales en bases de datos públicas en Paraguay. (2017). Recuperado de: https://www.tedic.org/wp-content/uploads/sites/4/2017/09/La-protecci%C3%B3n-de-Bases-de-Datos-en-Paraguay_Documento-Final.pdf.
28. Vargas Llosa, La identidad perdida. (2012). Recuperado de: https://elpais.com/elpais/2012/10/18/opinion/1350574835_041118.html.

Mgter. Andrés A. Mojica García de Paredes

Ingresó al Órgano Judicial en el año 1990, ha ocupado cargos en el área jurisdiccional como Secretario Judicial, Juez Municipal y de Circuito y Magistrado de Tribunal Superior. Se ha desempeñado como Director de Asesoría Legal, Director del Centro de Documentación Judicial y de la Sección de Investigación y Estudio de la Legislación Judicial, Secretario Ejecutivo, por parte del Órgano Judicial, del Programa de Mejoramiento de la Administración de Justicia del Banco Interamericano de Desarrollo (I etapa), Secretario Ejecutivo Ad Honórem del Consejo Judicial y Coordinador del Despacho de Presidencia de la Corte Suprema de Justicia.

Es egresado de la Universidad de Panamá, como Licenciado en Derecho y Ciencia Políticas y cuenta con una Maestría en Derecho Mercantil de la Universidad Santa María La Antigua, un Postgrado en Medios Alternos de Resolución de Conflictos de la Universidad de Panamá, un Diplomado en Contrataciones Públicas de la Universidad Latina de Panamá y un Diplomado en Metodología de la Investigación de la Universidad del Istmo.

Autor de los ensayos: El Acto de Recepción de Propuestas dentro del Marco de la Legislación de Contrataciones Públicas en la República de Panamá. Revista Sapientia. Órgano Judicial. 2014; Las Comisiones Evaluadoras y Verificadoras dentro del Marco de la Legislación de Contrataciones Públicas en la República de Panamá. Obra Modernización de la Justicia Desde la Perspectiva Panameña y Mexicana. Universidad Autónoma de Nuevo León, México. 2014 e Introducción a las reformas incorporadas por la Ley 61 de 2017 a la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública y dicta otras disposiciones. Revista Sapientia. Órgano Judicial. 2017.

Actualmente labora, en asignaciones especiales, en la Oficina de Coordinación de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia; colabora con el Centro de Documentación Judicial (Cendoj) y forma parte del cuerpo de facilitadores del Instituto Superior de la Judicatura de Panamá "Doctor César Augusto Quintero Correa".

Exposición de

Documento Histórico

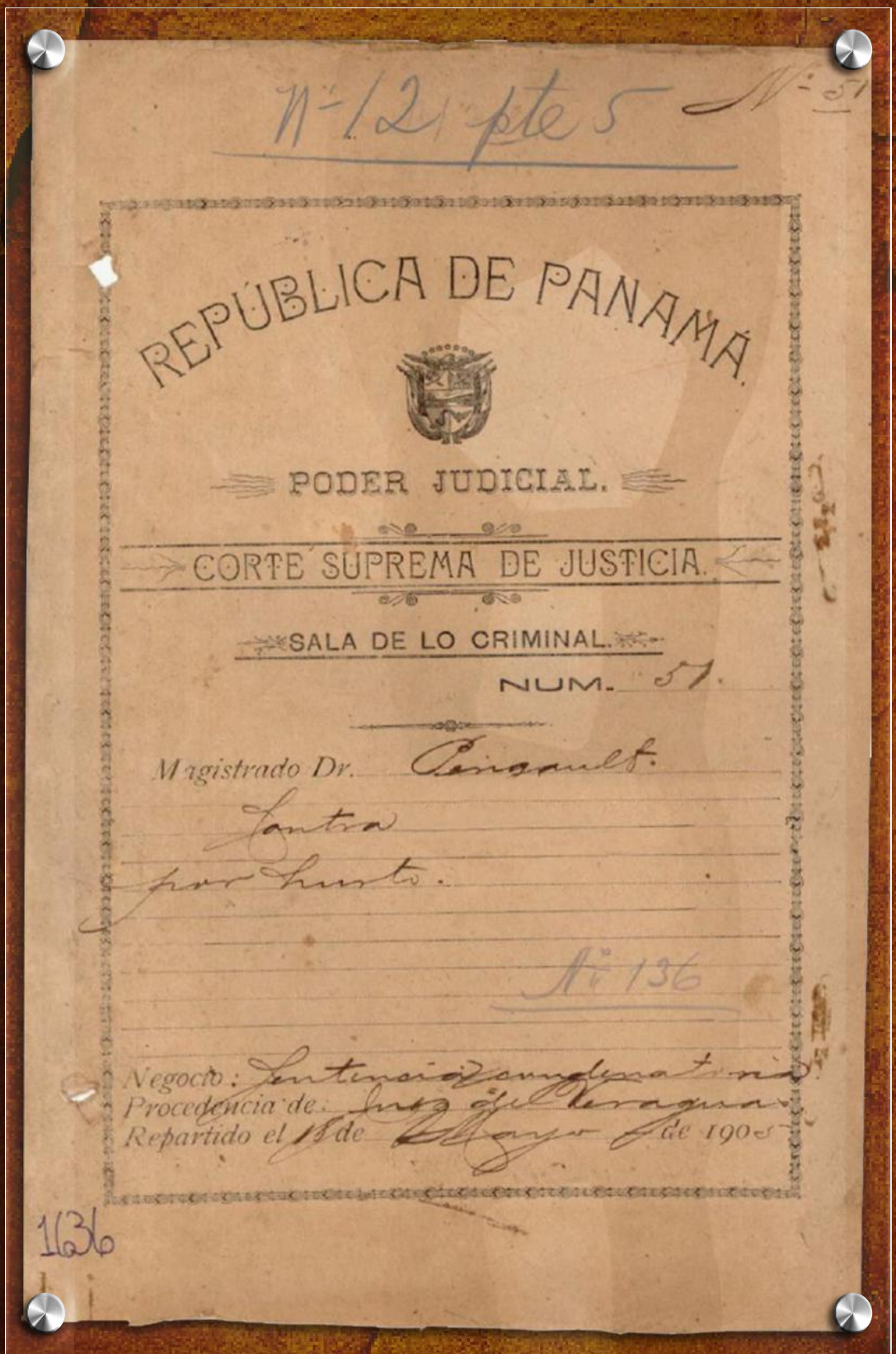

Carátula de expediente de la Corte Suprema de Justicia de 1905

EDICIÓN DE LIBROS

La Sección de Editorial y Publicaciones del Órgano Judicial solo editará obras de funcionarios de nuestra institución, salvo aquellas que por su contenido sean de utilidad para los funcionarios, cuenten con las aprobaciones correspondientes, su edición no lesione el presupuesto que la institución establece para la publicación de obras y reúnan los siguientes requisitos:

1. Que sea de autores de nacionalidad panameña.
2. Que la obra sea de contenido jurídico.
3. Que el contenido de la obra sea de actualidad e importancia sobre un tema específico.
4. Que contenga un mínimo de doscientas (200) páginas y un máximo de trescientas (300) escritas a doble espacio en página 8 ½ x 11.

Recepción de obras

La Sección de Editorial y Publicaciones del Órgano Judicial, recibirá textos escritos que traten temas jurídicos y técnicos que sean de interés para la institución y de beneficio para la comunidad forense, científica y académica.

Para tales efectos se contemplan las siguientes prioridades:

- Que el manuscrito presentado sea original, esté inscrito en el registro ISBN y se presente con una nota donde el autor expresa que la obra (texto, gráficas e imágenes si las tiene) son de su propiedad intelectual o en su defecto ha adquirido los derechos para su uso.
- Que contribuya a la difusión de la cultura jurídica y técnica a nivel nacional e internacional.
- Que acreciente el recurso literario del Órgano Judicial.
- Que sea producto de una investigación.
- Que su contenido contemple doctrina, jurisprudencia y derecho comparado; y rigor científico en el caso de obras de carácter científico y técnico.
- Que los contenidos temáticos traten principalmente sobre las innovaciones en las áreas del saber que trata.

Normas para la entrega de manuscritos:

La Sección de Editorial y Publicaciones del Órgano Judicial ha creado un manual de normas para la entrega de manuscritos contenidos en esta Reglamento Editorial y que establece lo siguiente:

Entrega de originales:

- El manuscrito deberá entregarse en impreso, engargolado, escrito a doble espacio en letra Arial 12 en página 8 1/2 x 11 y en digital, formato word. En

un Disco Compacto o Memoria USB identificando los archivos, el autor y la fecha. No se admitirán notas sueltas que añadan o corrijan lo entregado. Debe acompañarlo de una foto, hoja de vida resumida y nota aceptando las condiciones de la editorial para la publicación.

Estructura del original: el original entregado deberá estar completo, ser el definitivo y tener las siguientes características:

- Foliación desde la primera hasta la última página, diferenciando las páginas preliminares con número romanos y el contenido en números arábigos. Esta numeración deberá verse reflejada en el índice.
- La primera página debe contener el título de la obra, el nombre del autor o autores, tal como aparecerá en la publicación.
- El índice: debe desplegar el nombre de cada capítulo con cada una de las divisiones estructurales que contenga la obra.
- Introducción y prólogo, si lo hubiere.
- El contenido debe estar escrito en español, observando las reglas gramaticales. En caso de usar palabras en lengua distinta del español, se deberá anotar una breve explicación o traducción aproximada del término entre paréntesis o como nota a pie de página.
- El texto debe estar claro y tener ilación. Se entiende que el material entregado en digital e impreso está completo sin faltantes ni omisiones.

Contenido Gráfico:

- Los trabajos que incluyan ilustraciones, fotos, gráficos, tablas, cuadros, diagramas, etc. se entregarán en formato digital con alta resolución. Debe estar ordenado según el espacio que ocupan en cada capítulo.
- Los autores deberán presentar a la editorial la acreditación de los Derechos de Autor o la Licencia para el uso de fotografías, mapas, cuadros, etc. que no sean de su autoría y que estén incluidos en su obra. El incumplimiento de este punto, conlleva la no publicación de la obra.

Citas y notas:

- Las citas directas deben presentarse con su referencia bibliográfica. Si la cita es menor a cinco líneas, irá entre comillas en el mismo párrafo que el texto que la precede; si es mayor, se colocará en párrafo aparte con sangría de todas las líneas del lado izquierdo.
- Las notas se consignarán al pie de la página y corresponderán a su llamada en el texto que se enumerarán consecutivamente con arábigos en superíndice.

Bibliografía:

- Solo se incluirán en la bibliografía las obras citadas en el texto.
- Deberán observarse las normas APA (Asociación Psicológica Americana).

INSTRUCCIONES A LOS AUTORES

Publicación de ensayos:

La Sección de Editorial y Publicaciones del Órgano Judicial publica trimestralmente la revista de contenido jurídico titulada ***Sapientia***, escrita por funcionarios del Órgano Judicial y profesionales de reconocida trayectoria, dirigida a la comunidad forense nacional e internacional y demás interesados en temas del derecho.

El ensayo, de 8 a 20 páginas de extensión, debe ser escrito a doble espacio, en letra arial N°12 en hoja tamaño 8 y ½ x 11 (formato carta, documento word). Al inicio debe incluirse un resumen de no más de 100 palabras en idioma español y palabras claves, ambos con su traducción al idioma inglés.

Deben estar correctamente escritos en cuanto a su gramática, sintaxis y estilo, sin errores de ortografía y puntuación. No deben haber sido publicados ni en medios impresos ni digitales, total ni parcialmente; deben ser originales y contener doctrina, jurisprudencia y derecho comparado. El desarrollo de temas técnicos debe contemplar rigor científico.

Se recomienda que las citas y referencias bibliográficas se presenten acompañadas de la correspondiente bibliografía manteniendo un único sistema de cita bibliográfica, de preferencia APA (Asociación Psicológica Americana).

En documentos aparte, los autores deben enviar un resumen de su hoja de vida de 10 líneas de extensión en formato word, y una foto de medio cuerpo tomada de frente en formato jpg; todo enviado al correo sapientia@organojudicial.gob.pa. ***Los ensayos se recibirán durante el transcurso del año.***

Proceso de selección:

Los textos serán sometidos a una revisión temática por los editores de la revista; una vez aprobados, pasarán al Consejo Editorial quien evaluará los contenidos. Se notificará a los autores del resultado de la evaluación que puede ser:

- Rechazado (inapelable).
- Aceptación condicionada. Se indicarán las recomendaciones del Consejo Editorial al autor quien debe atenderlas para que su escrito sea publicado.
- Aceptación. El artículo será publicado sin modificaciones sustanciales.
  Los artículos aceptados serán programados para su publicación, fecha que le será informada a los autores.

Para lograr apertura editorial se recurre a evaluadores externos especialistas en los diversos temas.